

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022/42 (EXPTE. JGLI/2022/42)**

1. Orden del día.

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Comunicaciones. Expte. 8479/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/5353. (Agradecimientos por la colaboración prestada y recomiendan adjuntar Resolución una vez dictada y notificada al interesado).
3. Resoluciones judiciales. Expte. 3313/2019. Sentencia nº 1339/2022, de 12 de mayo, de la Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (contrato de relevo).
4. Resoluciones judiciales. Expte. 3538/2020. Decreto nº 701/2022, de 3 de noviembre, del Juzgado de lo Social Nº 6 de Sevilla (contrato de relevo).
5. Resoluciones judiciales. Expte. 17078/2021. Auto nº 166/2022, de 8 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla (responsabilidad patrimonial).
6. Resoluciones judiciales. Expte. 2880/2022. Decreto nº 72/2022, de 8 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (legalidad urbanística).
7. Resoluciones judiciales. Expte. 7183/2022. Sentencia nº 184/2022, de 8 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla (IIVTNU).
8. Secretaría/Archivo/Expte. 20030/2022. Aprobación del Convenio de colaboración con Family Search Internacional para la digitalización de documentos históricos de carácter genealógico conservados en el Archivo Municipal.
9. Urbanismo/Expte. 786/2020-URSU. Imposición de sanción por actuaciones consistentes en obras de urbanización en finca incluida en la unidad de ejecución nº 10 Polígono La Red Norte, calle La Red Dos 14.
10. Urbanismo/Expte. 13842/2022. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20/05/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 5859/2020, parcela 109 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.
11. Servicios Urbanos/Expte. 19915/2022. Suministro de pinturas y útiles afines para la ejecución del Proyecto 5 del Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales: Aprobación de expediente.
12. Servicios Urbanos/Expte. 20010/2022 Recurso de alzada interpuesto por MOVICONTEX SL, en relación con una penalidad que le ha sido impuesta en relación con el expediente de contratación n.º 12541/2021.
13. Hacienda/Contratación/Expte. 17942/2022. Prestación del Servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045) : Devolución de fianza del lote 10, Técnico de sistemas de energía renovables.
14. Hacienda/Contratación/Expte. 20623/2022 (Ref. expte. originario: Expte. 9389/2017 ref. C-2017/022, objeto: Servicio de implementación de software para el archivo municipal): Devolución de garantía definitiva.
15. Desarrollo Económico/Expte. 14460/2022. Concesión de subvención directa nominativa a la Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra para el





fomento del comercio local, 2022.

16. Desarrollo Económico/Expte. 6582/2021. Resolución sobre rectificación de error material del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 11 noviembre sobre resolución de aprobación de cuenta justificativa de beneficiarios línea 1 y 2.

17. Formación y Empleo/Expte. 21161/2021. Justificación presentada por la persona beneficiaria referenciada con nº de orden 51 convocatoria concesión de subvenciones mejora de la empleabilidad-2021.

18. Recursos Humanos/Expte. 422/2022. Modificación de bases generales y específicas para cubrir en propiedad varias plazas de personal funcionario (OEP 2019, 2020,2021) para inclusión de plazas OEP 2022. (Corrección de errores).

19. Recursos Humanos/Expte. 11124/2019. Informe propuesta en el que se deja sin efecto el punto segundo del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de junio de 2020.

20. Servicios Sociales/Expte 14473/2022. Aprobación de la plataforma eMateo y las condiciones de participación.

21. Servicios Sociales/Expte. 4697/2022. Corrección de errores en el Pliego de Cláusulas administrativas Particulares.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Dejan de asistir las señoras concejales, **Rosa María Carro Carnacea** y **Rosario Martorán de los Reyes**

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/41. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 11 de noviembre de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 8479/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/5353 (AGRADECIMIENTOS POR LA





COLABORACIÓN PRESTADA Y RECOMIENDAN ADJUNTAR RESOLUCIÓN UNA VEZ DICTADA Y NOTIFICADA AL INTERESADO). Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 7 de noviembre de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/5353, instruido a instancia de ----- sobre rectificación de error en la autoliquidación de la plusvalía de fecha 8 de noviembre de 2021, por el que agradecen la colaboración prestada y recomiendan adjuntar Resolución una vez dictada y notificada al interesado, y se solicita la información y dar cuenta a **(ARCA)**, que en dicho escrito se indica.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 3313/2019. SENTENCIA Nº 1339/2022, DE 12 DE MAYO, DE LA SALA DE SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (CONTRATO DE RELEVO).- Dada cuenta de la sentencia nº 1339/2022, de 12 de mayo, de la Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (contrato de relevo), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 3313/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 63/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 10 de Sevilla, Negociado P. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido (contrato de relevo). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y Ministerio Fiscal.

Vista la resolución judicial, que es firme, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por ----- contra la sentencia de 12-03-20, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla, que desestima la demanda, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. -----, contra la sentencia dictada el día 12 de marzo de 2.020, por el Juzgado de lo Social n.º 10 de Sevilla, en el procedimiento seguido en impugnación de despido a instancias de D. ----- contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA y confirmamos la sentencia en todos sus pronunciamientos."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 3313/2019.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 3538/2020. DECRETO Nº 701/2022, DE 3 DE NOVIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6 DE SEVILLA (CONTRATO DE RELEVO).- Dada cuenta del decreto nº 701/2022, de 3 de noviembre, del Juzgado de lo Social Nº 6 de Sevilla (contrato de relevo), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 3538/2020. PROCEDIMIENTO: Ordinario 189/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 6 de Sevilla, Negociado B. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Declarativa de derecho de relación laboral indefinida y a tiempo completo (contrato de relevo). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"ACUERDO:





- Tener por desistido a ----- de su demanda frente a AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA.

- Archivar las actuaciones una vez que sea firme la presente resolución.
- Notifíquese la presente resolución".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 3538/2020.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 17078/2021. AUTO Nº 166/2022, DE 8 DE NOVIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8 DE SEVILLA (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).- Dada cuenta del auto nº 166/2022, de 8 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla (responsabilidad patrimonial), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 17078/2021 RECURSO: Procedimiento abreviado 297/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla. Negociado A2. RECURRENTE: ----- DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de reclamación por responsabilidad patrimonial de fecha 07-08-21 por daños ocasionados sobre la fachada del inmueble de su propiedad por caída de tres árboles el día 19-12-19.

Vista la resolución judicial, por satisfacción extraprocesal, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"Se declara terminado el presente recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa referenciada.

No se hace expresa declaración de las costas causadas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Vicesecretaría) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 17078/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2880/2022. DECRETO Nº 72/2022, DE 8 DE NOVIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE





SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA).- Dada cuenta del decreto nº 72/2022, de 8 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (legalidad urbanística), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2880/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 408/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla, Negociado 4. RECURRENTE: ----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Acuerdo de JGL de fecha 10-09-21 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del concejal-delegado de Urbanismo nº 608/2021, de 12 de marzo, sobre segunda multa coercitiva en expediente de protección de la legalidad urbanística.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"Se declara terminado el presente procedimiento por desistimiento de la parte recurrente. Sin costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2880/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 7183/2022. SENTENCIA Nº 184/2022, DE 8 DE NOVIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 184/2022, de 8 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 7183/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 40/2022. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla, Negociado 4. RECURRENTE: BUILDINGCENTER, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recurso de reposición de fecha 16-01-15 interpuesto contra autoliquidación en concepto de IIVTNU nº 140050751, finca registral 51508.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo desestimar la demanda formulada a instancia Javier Segura Zariquiey, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. la desestimación por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por silencio negativo, del recurso de reposición interpuesto por mi representada con fecha 16 de enero de 2015 se expresa en el encabezamiento que se confirma por resultar ajustada a derecho. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme en cuanto que no es susceptible de recurso ordinario alguno."





Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 7183/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla.

8º SECRETARÍA/ARCHIVO/EXPTE. 20030/2022. APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON FAMILY SEARCH INTERNACIONAL PARA LA DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE CARÁCTER GENEALÓGICO CONSERVADOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del Convenio de colaboración con Family Search Internacional para la digitalización de documentos históricos de carácter genealógico conservados en el Archivo Municipal, y **resultando:**

ANTECEDENTES

1º FamilySearch es una corporación sin ánimo de lucro, patrocinada por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, que tiene como finalidad la conservación y publicación de documentos de valor histórico y genealógico a nivel mundial, razón por la cual, en el marco de sus actuaciones, está interesada en reproducir mediante digitalización parte de la documentación histórica de carácter genealógico que se conserva en el Archivo Municipal .

2º El Archivo considera que esta actividad de FamilySearch favorece la difusión del Patrimonio Documental de la ciudad de Alcalá de Guadaíra y se realiza dentro de los plazos legales exigidos para su consulta de acuerdo con los principios de accesibilidad a los archivos públicos de la Constitución Española y fomento de la investigación en el marco de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 105 b de la Constitución Española, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español en su artículo 49.2 dispone: *“Forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público”.*

Igualmente la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, en su artículo 15.1 dispone: *“Forman parte del Patrimonio Documental de Andalucía:*

a) los documentos de titularidad pública de cualquier época, recogidos o no en archivos





definidos en el artículo 9, sin perjuicio de la normativa estatal e internacional que les sea de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional duodécima”.

Y de acuerdo con el artículo 9 citado son documentos de titularidad pública, en su apartado 9.2 f):

“Los de las entidades locales de la Comunidad Autónoma y sus entes , organismos o empresas de ellas dependientes”.

En referencia a la **consulta** de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental el artículo 57.1.^a en relación con el 49.2 establece: “ con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos centrales....serán de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de los delitos.”

SEGUNDO.-Constituye el objeto del presente Convenio establecer un régimen de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y FamilySearch, para la digitalización de parte de la documentación histórica de carácter genealógico que se conserva en el Archivo Municipal, descrita en el Anexo A de este Convenio (“Documentos Originales”) y el procesamiento, servicio y uso de las “Imágenes Digitales” obtenidas a partir de dichos Documentos Originales.

TERCERO.- Siendo compromiso de las partes los siguientes:

FamilySearch

Aportar el personal especializado con experiencia acreditada en trabajos de digitalización, así como los medios técnicos necesarios. El trabajo se desarrollará dentro del horario laboral del Archivo sin interrumpir su normal funcionamiento.

Sufragar los gastos derivados de la digitalización y procesar las Imágenes Digitales de los Documentos Originales, asegurándose de que la calidad de las Imágenes Digitales cumple con estándares técnicos que se especifican en la cláusula tercera de este Convenio.

Evitar causar cualquier tipo de daño a los documentos objeto de digitalización. Si se produjera algún daño en los documentos del que FamilySearch resulte responsable, se compromete a sufragar los gastos que resulten de la restauración del material deteriorado.

Indicar en todas las actividades desarrolladas en virtud de este Convenio, que los Documentos Originales proceden del Archivo y que las Imágenes Digitales han sido realizadas en colaboración con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Archivo Municipal

Permitir y autorizar a FamilySearch el acceso a los Documentos Originales, con las condiciones establecidas en el presente Convenio, y a crear Imágenes Digitales de los Registros Originales.

Autorizar a FamilySearch, y a cargo de FamilySearch, a crear materiales de investigación, incluyendo índices, basados en el contenido de las Imágenes Digitales (“**Materiales de Investigación de FamilySearch**”).

Proporcionar a FamilySearch un espacio adecuado para la instalación del equipo de procesamiento digital, incluyendo la infraestructura básica, como mesas de trabajo, sillas, suministro eléctrico, etc., para el desarrollo de los mismos.

Realizar una evaluación y comprobación de las Imágenes Digitales realizadas por FamilySearch, en el plazo de dos meses desde su entrega, con el derecho de rehusar aquellas





que no sean una copia fiel del original o no cumplan las condiciones técnicas establecidas.

CUARTO.- Financiación: La gestión del proyecto, para el que se formaliza el presente Convenio, no contempla ningún tipo de obligación económica para el Ayuntamiento.

QUINTO.- Vigencia: El presente Convenio tendrá una duración de doce meses, pudiendo prorrogarse hasta un plazo de 2 años, previo acuerdo de ambas partes.

SEXTO.- En el expediente figura **Memoria justificativa del presente convenio**, ya que el artículo 50 de la LRJSP establece como trámites preceptivos para la suscripción del convenio, con la finalidad de justificar lo previsto en el artículo 48 de la LRJSP, cuando determina que:

“3. La suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

En el mismo sentido, el propio artículo 83.4 de la LAUA, que exige como “cada convenio deberá ir acompañado de una memoria donde consten los antecedentes, razones de oportunidad y objetivos perseguidos para su formalización.”

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 LRJSP: “8. Los convenios se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes”.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, El Portavoz del Gobierno y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el Convenio de colaboración con FamilySearch para la digitalización de documentos históricos de carácter genealógico conservados en el Archivo Municipal. Expediente 20030/2022, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de seguro de verificación (**CSV**): AGZS6CL5SRFQLAQ63TW2G6SHT.

Segundo.- Dar traslado del acuerdo a FamilySearch Internacional, así como al Servicio de Archivo.

Tercero.- Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento, Ana Isabel Jiménez Contreras, para la formalización del citado convenio y de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución de este acuerdo.

9º URBANISMO/EXPTE. 786/2020-URSU. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES CONSISTENTES EN OBRAS DE URBANIZACIÓN EN FINCA INCLUIDA EN LA UNIDAD DE EJECUCIÓN Nº 10 POLÍGONO LA RED NORTE, CALLE LA RED DOS 14.-

Examinado el expediente que se tramita sobre imposición de sanción por actuaciones consistentes en obras de urbanización en finca incluida en la unidad de ejecución nº 10 “Polígono La Red Norte”, calle La Red Dos 14, y resultando:

Visto el expediente sancionador nº 786/2020-URSU incoado por actuaciones consistentes en obras de urbanización en finca incluida en la unidad de ejecución nº 10 “Polígono La Red Norte”, calle La Red Dos 14, el Instructor que suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), formula la siguiente PROPUESTA DE ADOPCIÓN DE ACUERDO SOBRE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN:

Antecedentes de Hecho.





1.- Consta en el presente expediente sancionador informe emitido por la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos con fecha 13 de enero de 2020, suscrito también por el Jefe de Servicios Técnicos Urbanos y Sistemas con fecha 14 de enero de 2020, informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia nº 1/2020 de 16 de enero, informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de 15 de noviembre de 2021 e informe del técnico superior de la Delegación de Urbanismo de 29 de noviembre de 2021, de los que resulta que se han llevado a cabo actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en finca incluida en la unidad de ejecución nº 10 "Polígono La Red Norte", calle La Red Dos 14, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia es 4804206TG4440S0001WX, fincas registrales 23.737 y 24.196. Las actuaciones consisten en obras de urbanización.

2.- A resultas de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los artículos 186 y 196.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 56 y 65.4 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), consta incoación de procedimiento sancionador (expdte. nº 786/2020-URSU) contra Concesur S.A. (Comercial Mercedes Benz) por las actuaciones descritas anteriormente mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3369/2021, de 2 de diciembre.

En dicho acuerdo de inicio se tipifican los hechos como infracción urbanística de tipo específico de los artículos 219 de la LOUA y 93 del RDU, bajo la denominación "obras en contra de la ordenación urbanística", siendo aplicables los artículos 207.3 d) de la LOUA y 78.3 d) del RDU a los meros efectos de su calificación como infracción grave, correspondiendo una sanción con multa del 75% al 150% del valor de las obras ejecutadas. Asimismo, se indica que conforme a lo establecido en los artículos 203 y 205 de la LOUA y 73, 74 y 76 del RDU, la sanción aplicable es de tipo medio dado que no concurren las circunstancias atenuantes ni agravantes previstas en el artículo 205 de la LOUA y 76 del RDU, por lo que la sanción se impondrá en la cuantía máxima en la mitad inferior, correspondiendo con el 112,50%. En base a ello, queda fijado el importe de la sanción en la cuantía de 624.156,91 €. Asimismo, se concede a la entidad interesada un plazo de 15 días a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución -practicada por sede electrónica el día 3 de diciembre- a fin de que aportase cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimase convenientes y, en su caso, propusiera pruebas concretando los medios de que pretendiera valerse, con advertencia expresa de que, en caso de no efectuar alegaciones, el acuerdo de iniciación podría ser considerado como propuesta de resolución.

3.- Tras la resolución de incoación, constan los siguientes escritos:

3.1.- Con fecha de entrada 21 de diciembre de 2021 (número de registro electrónico 23387) José Antonio Miró Berenguer, en nombre y representación de la entidad Camebe S.A., presenta instancia a fin de su personación en el expediente, en calidad de entidad interesada, solicitando acceso al expediente. Consta rechazado en sede electrónica el oficio emitido por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo con fecha 27 de diciembre de 2021 comunicando el acceso telemático al expediente. La fecha del rechazo es de 7 de enero de 2022 por haber transcurrido el plazo conferido en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 para la puesta a disposición de la notificación sin que se haya accedido a su contenido.

3.2.- Con fecha de entrada 28 de diciembre de 2021 (número de registro electrónico 24045) José Antonio Miró Berenguer, en nombre y representación de la entidad Concesur S.A., presenta escrito de alegaciones contra la resolución de incoación solicitando la nulidad de pleno derecho, por lo siguiente: Infracción del artículo 64.2 a) de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 193.1 a) de la LOUA y el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley 40/2015); manifiesta que el promotor de las actuaciones es la entidad





Camebe S.A., por lo que la entidad Concesur S.A. no resulta responsable de la infracción urbanística. El contenido de las alegaciones puede resumirse de la siguiente manera:

3.2.1.- La propietaria catastral y registral de los terrenos afectados pertenecientes a la unidad de ejecución nº 10 "Polígono La Red Norte" es la entidad Camebe S.A., quien también solicitó la licencia de obras provisionales que fue denegada en el expediente nº 2559/2022, siendo esta entidad la promotora de las actuaciones. También la entidad Camebe S.A. resulta promotora del Estudio de Detalle para la citada unidad de ejecución que ha sido aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2021. En consecuencia, la entidad alegante no es responsable de la infracción urbanística conforme a lo dispuesto en el artículo 193.1.a de la LOUA.

3.2.2.- Existe un error en la lectura y valoración de la Diligencia de Constancia de Hechos que se encuentra incorporada al informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia nº 1/2020 de 16 de enero. Manifiesta que el suscriptor de la Diligencia, Joaquín Fernández-Vial Gonzalez-Barba, compareció en calidad de consejero delegado de Fervilta S.L., entidad que resulta administradora única de la entidad Camebe S.A., por lo que no compareció en nombre de la entidad alegante.

3.2.3.- Se vulnera el principio de personalidad conforme al artículo 28.1 de la Ley 40/2015, imputando una presunta infracción a quién no cumple las condiciones para ello, provocando la indefensión prevista en el artículo 24.2 de la CE y quebrantando un extremo esencial del procedimiento sancionador que supone la correcta identificación de los responsables al inicio del procedimiento conforme establece el artículo 64.2.a de la Ley 39/2015.

3.2.4.- La resolución de incoación es nula de pleno derecho conforme las letras a) y e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, debiéndose dirigir contra la entidad promotora las actuaciones, es decir, la entidad Camebe S.A., la cual una vez se le tenga por parte interesada en este procedimiento sancionador y se le dé acceso al expediente, esencial para la materialización de las alegaciones que estime oportunas, podrá formalizar las mismas al amparo de los artículos 64.2.f y 76.1 de la Ley 39/2015.

3.3.- Con fecha de entrada 30 de diciembre de 2021 (número de registro electrónico 24287) José Antonio Miró Berenguer, en nombre propio, manifiesta que con fecha 15 de noviembre de 2021 quedó revocado su apoderamiento a favor de la entidad Camebe S.A.

4.- En relación al escrito presentado por la entidad Concesur S.A. con fecha de entrada 28 de diciembre de 2021 (número de registro electrónico 24045), el Instructor emite informe de fecha 30 de junio 2022 disponiendo que "sin perjuicio de la valoración que proceda realizar en la instrucción del presente procedimiento sancionador sobre la responsabilidad de la entidad Concesur S.A., procede considerar también como interesada y presunta responsable la entidad Camebe S.A".

Por ello, mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1986/2022 de 1 de julio de 2022, se acordó "incluir a la entidad Camebe S.A. como responsable de la infracción objeto del presente procedimiento sancionador, sin exclusión de la responsabilidad que proceda corresponder a la entidad Concesur S.A. a resultados de la instrucción del procedimiento y sin perjuicio de la valoración que se realice sobre el régimen de solidaridad o individualización de la sanción. Son de aplicación a la intervención en el procedimiento sancionador de la entidad Camebe S.A., las determinaciones que constan en la resolución de incoación transcrita íntegramente en la parte expositiva". Asimismo, se acordó conceder trámite de audiencia a la entidad Camebe S.A. Esta resolución consta notificada a ambas entidades.

5.- Transcurrido el trámite de audiencia concedido en la resolución nº 1986/2022 de 1 de julio, constan incorporados al expediente los siguientes escritos de alegaciones:





5.1.- Escrito de alegaciones de la entidad Concesur S.A. presentado con fecha de registro de entrada 18 de julio de 2022 (número de registro electrónico 19350) en el que reitera lo manifestado en el escrito con fecha de registro de entrada 28 de diciembre de 2021 (número de registro electrónico 24045), en el sentido de que no debe considerarse responsable a la entidad Concesur S.A., indicando que la entidad Camebe S.A. es la propietaria de la parcela catastral de referencia, así como promotora de las actuaciones en las misma realizadas.

5.2.- Escrito de alegaciones de la entidad Camebe S.A. presentado con fecha de registro de entrada 18 de julio de 2022 (número de registro electrónico 19349), en el que, entre otras determinaciones y alegaciones, propone, al amparo de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 39/2015, la admisión de las pruebas que se detallan a continuación, así como la apertura de un período para su práctica; las pruebas solicitadas consisten en:

1.- DOCUMENTAL.- Para que se incorpore al presente expediente copia de Memoria Descriptiva y Gráfica para una campa provisional para depósito de vehículo propios, suscrita por el Arquitecto D. Abilio Castañón Valle. Que obra en el expediente de Licencia de obra menor este Ayuntamiento nº 2559/2020.

2.- MAS DOCUMENTAL.- Para que se incorpore al presente expediente copia íntegra del expediente 4029/2021-URED de este Ayuntamiento relativo a la aprobación del Estudio de Detalle por el que se modifica el PERI de la Unidad de Ejecución nº 10 del PGOU de Alcalá de Guadaíra donde se ubica la parcela objeto del presente procedimiento.

3.- MAS DOCUMENTAL.- Para que se emita por los Servicios Técnicos y jurídicos Municipales de este Ayuntamiento que resulten competentes para ello, informe sobre la situación de tramitación del procedimiento de aprobación del Estudio de Detalle por el que se modifica el PERI de la Unidad de Ejecución nº 10 del PGOU de Alcalá de Guadaíra en el seno del expediente 4029/2021-URED (Se produce una errata al citar el expediente, tratándose del 4026/2021-URED), así como que trámites quedan pendientes para su aprobación definitiva.

Por su parte, las alegaciones presentadas pueden resumirse en la forma siguiente:

5.2.1.- Al presente procedimiento sancionador le son de aplicación las normas contenidas en la LOUA en virtud de la disposición transitoria primera, letra c), de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad Territorial en Andalucía (en adelante LISTA). Sin embargo, entiende que para el presente caso es de aplicación el principio de retroactividad favorable contemplado en el artículo 26.2 de la Ley 40/2015, es decir, que la LISTA como nueva disposición en vigor, produce efectos retroactivos en cuanto favorece a los presuntos infractores en sus disposiciones sancionadoras. De este modo, los hechos quedan tipificados en el artículo 161.3.a de la LISTA como infracción urbanística grave y en el artículo 162.1.b en cuanto a la multa a imponer, arrojando una cantidad de 206.552,30 €, una cuantía sensiblemente inferior a la que corresponde en aplicación de la LOUA. En consecuencia, solicita una nueva tipificación de los hechos, con nueva valoración con los parámetros de la LISTA, debiéndose conceder nuevo trámite de audiencia y al amparo del artículo 85 se confiera a esta parte la posibilidad de acoger las reducciones que oportunamente corresponden y en atención a lo dispuesto en el artículo 172.1 de la LISTA.

5.2.2.- Cita los artículos 66 del RDU, 64.2 de la Ley 39/2015 y 27 de la Ley 40/2015 sobre la potestad inspectora y de la necesidad de conocer con suficiente concreción y exactitud los hechos imputados para una adecuada calificación de los mismos, a efectos de garantizar su tipificación como infracción administrativa, así como la correcta determinación de la sanción pecuniaria que procede. También cita los artículos 30 a 35 del RDU inclusive en cuanto a la labor de inspección urbanística. De todo ello, entiende que se derivan dos cuestiones: a) La importancia del ejercicio de la labor inspectora por parte de la Administración competente y su plasmación en la correspondiente acta de inspección para la determinación de los hechos; b)





La necesidad esencial para su conocimiento para el ejercicio de su derecho fundamental de defensa. En resumen, considera que en el procedimiento sancionador se manifiesta una insuficiencia en la determinación de los hechos tanto temporal o materialmente en la labor inspectora que ha producido que se haya realizado a posteriori una valoración técnica y jurídica que no encuentre adecuado sustento en unos hechos debidamente constatados para su adecuada valoración en el presente procedimiento.

5.2.3.- Infracción del artículo 66 del RDUa en relación con los artículos 64.2 de la Ley 39/2015 y 27 y 28 de la Ley 40/2015, por falta de valoración resultante de la obra que se realiza. Señala que la Administración tiene conocimiento que con fecha 12 de febrero de 2020 se presentó licencia de obras provisional para la adecuación de campa para depósito de vehículos propios, aportándose memoria descriptiva y gráfica con una valoración detallada del presupuesto de ejecución material por cuantía de 220.550,82 €. Sin embargo, el presente procedimiento sancionador acude a una defectuosa e inexacta valoración que triplica la señalada.

5.2.4.- Hace referencia a Estudio de Detalle en los terrenos de la unidad de ejecución nº 10 "Polígono la Red Norte" (terrenos donde se localizan las actuaciones objeto del presente procedimiento sancionador) presentado con fecha 2 de marzo de 2021, aprobado inicialmente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de diciembre de 2021. Esta modificación de la ordenación supone un cambio sustancial en cuanto a la valoración tanto de la naturaleza legalizable de las actuaciones, como de la propia tipificación de los hechos respecto a la LOUA y LISTA en aplicación del artículo 26.2 de la Ley 40/2015.

5.2.5.- Las actuaciones objeto del presente procedimiento sancionador no se corresponden con obras de urbanización, sino que resultan ser obras de naturaleza provisional. Con la presentación del Estudio de Detalle constata dos extremos: acota la provisionalidad de las obras ejecutadas en sede a una temporalidad definida por el propio desarrollo y consolidación de la Unidad de Ejecución; al margen de la licencia de obras provisional solicitada, con la ordenación resultante del Estudio de Detalle, la implantación del uso en cuestión no será ya contrario a la misma, por cuanto el viario central contemplado en el PERI aprobado en su día, pasa a formar parte de un espacio de viario destinado a aparcamiento público en un extremo de la parcela. Por tanto, desaparecería el argumento de la Administración sobre la incompatibilidad con la ordenación urbanística y estaríamos ante una posible legalización mediante las correspondientes actuaciones de gestión en la unidad, de tal forma, que afectaría a la infracción presuntamente producida, a la multa que corresponde y a la reducción de la misma en virtud del artículo 208.2 de la LOUA.

5.2.6.- Infracción del artículo 64.1.a de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 193.1a de la LOUA y el artículo 28.1 de la Ley 40/2015. Manifiesta que la entidad Concesur S.A. no resulta responsable del presente procedimiento sancionador incoado. Por tanto, se ha de dejar sin efecto la resolución e iniciar nuevo procedimiento sancionador contra la entidad que resulta promotora de las actuaciones.

6.- Mediante resolución del instructor del expediente de fecha 20 de julio de 2022, se acuerda "la admisión y la apertura de un período de prueba por un plazo de 10 días, en el que deben quedar practicadas todas las pruebas documentales solicitadas por la entidad Camebe S.A. mediante escrito de alegaciones presentado con fecha de registro de entrada 18 de julio de 2022 (número de registro electrónico 19349), en los siguientes términos:

Respecto a la prueba documental 1, se incluirá en el presente expediente sancionador copia de la Memoria Descriptiva y Gráfica referida por el alegante obrante en el expediente nº 2559/2020 de licencia de obra menor.





Respecto a la prueba documental 2, se incluirá en el en el presente expediente sancionador copia de los documentos obrantes en el expediente 4026/2021-URED.

Respecto a la prueba documental 3, se incluirá en el expediente el informe requerido por el alegante”.

La resolución del instructor pone en conocimiento que, una vez finalizado este período probatorio, se dictará la propuesta de resolución a fin de continuar el expediente sancionador. Finalmente, se acuerda notificar esta resolución a las entidades Camebe S.A. y Concesur S.A., comunicando, igualmente, que se procede a dar acceso telemático del expediente completo a ambas entidades.

Consta en el expediente la práctica de la notificación de la resolución del instructor a las entidades Camebe S.A. y Concesur S.A. con fecha 21 de julio de 2022. Asimismo, consta oficio del instructor del expediente a ambas entidades practicado con fecha 27 de julio de 2022, comunicando que se le da acceso telemático del expediente completo nº 786/2020, en el que quedan incorporadas las pruebas documentales admitidas mediante resolución del instructor el día 20 de julio de 2022.

7.- En otro orden, contra las actuaciones objeto del procedimiento sancionador se ha tramitado expediente de protección de la legalidad urbanística nº 528/2020-URPL, habiéndose acordado por la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de febrero de 2021 la resolución del expediente, ordenando la restauración del orden jurídico perturbado por ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables. Por su parte, la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de octubre de 2021 ha acordado la desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Camebe S.A. y el alzamiento de la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado. Contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de octubre de 2021 se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, cuyos autos han recaído en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Sevilla, Procedimiento ordinario 364/2021, habiendo dictado ese Juzgado sentencia nº 144 de fecha 6 de julio de 2022, que desestima el recurso interpuesto por la citada entidad.

8.- Las alegaciones presentadas contra la resolución de incoación del procedimiento sancionador han sido valoradas en la propuesta de resolución emitida por el Instructor del expediente con fecha 24 de agosto de 2022 (notificada ambas entidades con fecha 25 de agosto de 2022), en los siguientes términos:

[II.1. Sobre la base de los razonamientos expresados en los escritos de alegaciones presentados por la entidad Concesur S.A. con fechas de entrada 28 de diciembre de 2021 (número de registro electrónico 24045) y 18 de julio de 2022 (número de registro electrónico 19350), a juicio del funcionario que suscribe se han de desestimar íntegramente por los siguientes motivos:

II.1.1.- Respecto la alegación referida en el punto 3.2.1, resulta justificada la incoación del presente expediente sancionador contra la entidad alegante, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción cometida en atención a los criterios para determinar tal responsabilidad contenidos en los artículos 193.1.a de la LOUA y 63.1.a del RDU. Para ello, se procede a detallar los elementos de cargo que prueban la relación de causalidad y efecto, así como la intervención y participación de la entidad alegante como responsable de la infracción urbanística cometida, considerándose relevantes las siguientes circunstancias:

- La infracción urbanística se produce como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en los terrenos de la unidad de ejecución nº 10, habiéndose producido una transformación en contra de la ordenación urbanística. En prueba de estas actuaciones, consta el informe emitido por la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos con fecha 13 de enero de 2020, suscrito también por el Jefe de Servicios





Técnicos Urbanos y Sistemas con fecha 14 de enero de 2020, y el informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia nº 1/2020 de 16 de enero.

El informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, que se reproduce en la parte expositiva de la resolución de incoación, describe las actuaciones consistentes en movimiento de tierras, red de saneamiento, obra civil de alumbrado público, extendido de zahorra y cerramiento perimetral de la parcela. Estas actuaciones no contaban con la preceptiva licencia, encontrándose en el momento de la incoación en ejecución.

Por su parte, el informe de Inspección Territorial describe las actuaciones de la siguiente manera: “relleno, explanación y compactado con las instalaciones suficientes para estacionamiento de vehículos con cercado de parcela con murete de fábrica, malla y chapa”. Este informe viene acompañado de reportaje fotográfico que corrobora lo anterior y de Diligencia de Constancia de Hechos realizada en el lugar de las actuaciones, suscrita por el representante de la entidad alegante; así figura su firma con el membrete/sello de la entidad Concesur S.A.

Por tanto, no existe duda, conjetura o sospecha de la infracción urbanística cometida (no discutida en el escrito de alegaciones presentado) y de la responsabilidad de estas actuaciones por parte de la entidad alegante, al identificarse el compareciente en el informe de Inspección Territorial, sin que conste en dicho informe referencia alguna a la entidad Camebe S.A. ni a la entidad Fervilta S.A., siendo identificado como titular la entidad Concesur S.A. y recibiendo el acta la persona firmante de las alegaciones en representación de Concesur S.A.

- Sirve de apoyo para la justificación de esta responsabilidad el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 528/2020-URPL tramitado separadamente sobre las actuaciones objeto del presente procedimiento sancionador. En dicho expediente, consta informe de Inspección Territorial de fecha 23 de julio de 2021 (posterior al acuerdo que resuelve el expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada), incorporando reportaje fotográfico donde pueden comprobarse fehacientemente las actuaciones ejecutadas en los terrenos comprendidos en la unidad de ejecución nº 10, consistentes en un estacionamiento privado de vehículos con la marca Mercedes y existiendo elementos con el signo distintivo de Concesur. Así, en dicho informe se dice expresamente: “En el lugar existe un estacionamiento de vehículos totalmente ya terminado y en uso de la referida empresa referida en el expediente”. También tras la última foto que incorpora este informe, se señala que esta foto describe el “acceso desde las instalaciones de la empresa al estacionamiento de vehículos”. Esta empresa a la que se refiere no es otra que la entidad alegante, como así resulta del informe aclaratorio de fecha 19 de julio de 2022 emitido por el inspector que emitió a su vez informe de Inspección Territorial de fecha 23 de julio de 2021, donde indica expresamente: “Todas las fotos que se realizaron y se incorporaron están hechas respecto a las instalaciones y desde las instalaciones de la empresa de Concesur S.A., en concreto, la última foto, se corresponde con el acceso al estacionamiento de vehículos desde las instalaciones de la empresa citada (Concesur S.A.)”. Por último, se puede comprobar que las actuaciones ya se encuentran totalmente terminadas, produciéndose una agravación del daño causado al bien jurídico protegido y sin que pueda resultar ajeno a todo lo producido la entidad alegante.

Por consiguiente, la emisión del citado informe de Inspección Territorial constata la intervención de la entidad alegante como sujeto activo en el desarrollo de las actuaciones que originan la infracción urbanística cometida objeto del presente expediente sancionador. Se hace constar que queda incorporado al presente procedimiento sancionador este informe de Inspección Territorial y su informe aclaratorio.

De este modo, en la incoación del procedimiento sancionador se consideró responsable de la infracción a la entidad Concesur S.A. conforme a los criterios referidos, mientras que en el





expediente de protección de la legalidad urbanística 528/2020 se consideró como interesada la entidad Camebe S.A. en su condición de titular catastral y registral de los terrenos, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDUJ y jurisprudencia aplicable.

- Respecto de la confusión que pretende provocar la entidad alegante (Concesur S.A.) - responsable de la instalación de concesionario de vehículos desde la que se accede al estacionamiento de vehículos ejecutado sin licencia, que es objeto de la infracción urbanística-, derivando la responsabilidad a la entidad propietaria de los terrenos (Camebe S.A.), hemos de dejar constancia de la relación entre ambas entidades, como resulta de los siguientes documentos:

a) En el escrito de alegaciones presentado por el representante de Camebe S.A. (Joaquín M^a Fernández-Vial González-Barba, el mismo que ha presentado las alegaciones en representación de Concesur S.A. en este procedimiento sancionador mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2021) en el expediente de protección de la legalidad urbanística 528/2020 el 16 de junio de 2020, para la notificación electrónica se indica como correo electrónico para aviso elisabet.plaza@grupoconcesur.es.

b) Al realizar búsqueda en internet de información empresarial de la entidad Camebe S.A., entre sus datos se indica como web: www.concesur.es.

- La entidad alegante en su escrito de alegaciones menciona expresamente el Estudio de Detalle que se tramita para la unidad de ejecución nº 10, donde se localizan las actuaciones objeto del presente procedimiento sancionador, que ha sido aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2021. En la parte que aquí nos interesa, hacemos referencia al documento aprobado inicialmente (incorporado como prueba documental 2) que recoge lo siguiente: Describe en su apartado I) la situación de esta unidad de ejecución que presenta fachada a la vía de servicio de la Autovía A-92 Sevilla-Málaga Km 9.200, dentro del Polígono la Red Norte y a la calle interior de polígono, la calle denominada la Red Dos. Y delimita en su apartado II) esta unidad de ejecución de la forma siguiente: Suroeste: con calle de Servicio de la A-92, Noroeste con terrenos del antiguo club de Tenis "El Pino", Sureste con terrenos de Concesur y Noreste con calle interior del polígono la Red Norte. Además, interesa transcribir que "en la actualidad la finca está ocupada por una campa de depósito de vehículos. El recinto se encuentra vallado en todo su perímetro, contando con puerta de acceso a través del viario secundario de la autovía A-92, también tiene comunicación interior con la parcela colindante que comparte actividad. El recinto, además de contar en su totalidad con una superficie de rodadura de losa armada de hormigón, cuenta con instalaciones de evacuación de aguas pluviales y de alumbrado. Estas instalaciones no disponen de acometidas independientes, estando conectadas a las instalaciones de la finca colindante, con la que se comparte actividad".

De la descripción del ámbito del Estudio de Detalle, resulta que los terrenos que lo integran están ocupados por una campa de depósito de vehículos con comunicación interior con la parcela colindante con la que comparte actividad (se ha dicho antes que al Sureste linda con terrenos de Concesur S.A.).

Pues bien, el informe aclaratorio de Inspección Territorial de fecha 19 de julio de 2022 constata que la parcela colindante a la que es objeto del Estudio de Detalle (la ocupada por la campa de vehículos) es donde se localizan las instalaciones de Concesur S.A.

Es decir, que las instalaciones de Concesur S.A. están comunicadas interiormente con los terrenos donde existe el estacionamiento de vehículos donde se ha cometido la infracción; el representante de Concesur S.A. firmó la Diligencia de Constancia de Hechos que se incorpora al informe de Inspección Territorial de fecha 16 de enero de 2020 sobre las actuaciones que constituyen la infracción, estampando sobre su firma el sello de Concesur





S.A.; y en el estacionamiento de vehículos donde se ha cometido la infracción hay elementos y signos distintivos de Concesur S.A.

El artículo 193.1.a de la LOUA establece que son responsables de las infracciones urbanísticas “los propietarios, promotores, constructores, según se definen en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, urbanizadores y cuantas otras personas tengan atribuidas facultades decisorias sobre la ejecución o el desarrollo de los actos, así como los técnicos titulados directores de los mismos, los redactores de los proyectos así como las empresas publicitarias que utilicen cualquier medio de comunicación, incluidos los que utilicen las nuevas tecnologías, cuando concurren dolo, culpa o negligencia graves”. En el mismo sentido se recoge en el artículo 63.1.a del RDU. Por su parte, el artículo 63.4 del RDU establece que “las personas jurídicas son responsables de las infracciones urbanísticas cometidas por sus órganos o agentes y, en su caso, asumirán el coste de las medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado y de las indemnizaciones por daños y perjuicios a que haya lugar. No obstante, no podrá imponerse sanción a las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir las personas físicas que actúen por ellas y de la exigencia de indemnización de daños y perjuicios, así como de la restitución de la realidad física alterada y del beneficio ilícito obtenido”.

El artículo 28.1 de la Ley 40/2015, dispone que “sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.

Conforme a la normativa de aplicación, documentación e informes que se incorporan al presente expediente y las circunstancias expuestas anteriormente, es innegable la existencia de pruebas de cargo suficientes para la consideración de la entidad alegante como responsable de la infracción urbanística que se le imputa, evidenciándose una conducta dolosa o, en todo caso, voluntaria o negligente, teniendo atribuidas facultades decisorias sobre la ejecución o el desarrollo de los actos que se han ejecutado y del propio uso que hace de ellas repercutiendo en el beneficio de su actividad.

Es evidente, por tanto, la intervención de la entidad Concesur S.A. como promotora de las actuaciones objeto de la infracción en cuanto que sirven directamente a su actividad, estando vinculada ésta (concesionario de vehículos) con los terrenos donde se han realizado las actuaciones sin licencia (estacionamiento de vehículos); ello sin perjuicio de la propia intervención del representante de Concesur S.A. con tal carácter, firmando la Diligencia de Constancia de Hechos citada anteriormente.

Al respecto, se ha de indicar que el principio de responsabilidad o culpabilidad es definido con el aforismo *nullum crimen sine culpa*, resultando del mismo que actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, es decir, el que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica. Relacionado con este concepto, está el de imputabilidad, que es la capacidad de actuar culpablemente. La culpabilidad tiene dos formas, el dolo y la culpa; actúa dolosamente el que sabe lo que hace y quiere hacerlo, implicando, por tanto, conocimiento y voluntariedad; actúa culposamente quien omite la diligencia debida; debe existir, así, un deber objetivo de cuidado.

Debe estarse a la determinación del límite de la acción culposa o no y, por tanto, de la conducta sancionable. Sobre este particular, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2000 (Recurso de Casación nº 8305/1995) tiene declarado que “acreditada la conducta o participación que constituye el soporte de la infracción, la apreciación del requisito de culpabilidad deriva hacia la acreditación psicológica de la imputabilidad, y dicha imputabilidad





es de aceptar mientras no conste ningún hecho o circunstancia con entidad bastante para eliminarla". Sobre el principio de responsabilidad, también es de interés la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, de 30 de abril de 2004 (Recurso nº 93/2003) que, citando otras sentencias del mismo tribunal, se refiere a una decidida línea jurisprudencial que rechaza en el ámbito sancionador de la Administración la responsabilidad objetiva, exigiéndose la concurrencia de dolo o de culpa, en línea con la interpretación de la sentencia del Tribunal Supremo 76/90, de 26 de abril, al señalar que el principio de culpabilidad puede inferirse de los principios de legalidad y prohibición del exceso (art. 25.1 CE) o de las exigencias inherentes al Estado de Derecho. Por consiguiente, en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad objetiva o sin culpa.

En los mismos términos, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de noviembre de 2010 tiene declarado que la resolución administrativa sancionadora debe necesariamente motivar de dónde se colige la existencia de culpabilidad. Y la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 23 de julio de 2008 (Recurso 16058/2008) sobre la culpabilidad, afirmando que tratamos de un juicio de valor o inferencia, no de la constatación de un hecho: se es culpable porque, comprobado unos hechos infractores, concluimos que el implicado actuó voluntaria o negligentemente (perspectiva causalista), o bien que es reprochable su actuación por dolosa o culpa (perspectiva finalista); por lo tanto, la exigencia de culpabilidad propiamente no consiste en que ésta deba "probarse", en términos análogos a los hechos que enervan la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE. En ocasión el juicio sobre el carácter doloso o culposo de la conducta imputada es tan evidente que no es necesario explicitarlo en la decisión sancionadora de la Administración. Asimismo, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 4 de mayo de 1998 (Recurso 1363/1995) que viene a afirmar lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 30/1992 en el sentido de que las personas jurídicas pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción aun a título de simple negligencia. Y la del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 10 de junio de 1995, afirmar que, en cuanto al principio de culpabilidad, si bien es cierto que conceptos del Derecho Penal se pueden trasladar al ámbito administrativo con ciertos matices, "no es menos cierto que ha de exigirse una diligencia ordinaria de modo que se puede afirmar la existencia de una obligación genérica de conocimiento de aquellos ilícitos previstos para actividades que desarrolle el sujeto expedientado".

Debe tenerse en cuenta también, la profesionalidad exigible a la entidad alegante en lo que respecta a su objeto y a sus miembros con facultad de decisión en los órganos rectores, en atención a su condición profesional.

En todo caso, la identificación de los hechos acaecidos y la responsabilidad de la entidad resulta probada por un cúmulo de circunstancias que se reflejan en la documentación que obra en el expediente, del que resultan pruebas de cargo suficientes para imputar la responsabilidad a la entidad Concesur S.A.

En cuanto que la propiedad y promotora de las actuaciones es la entidad Camebe S.A., se ha de indicar que el expediente de protección de la legalidad urbanística ha ordenado a esa entidad la reposición de la realidad física alterada, al constituir una obligación propter rem (que obliga al propietario), con independencias de las personas responsables de la infracción. Por tanto, sobre la posible responsabilidad que haya podido incurrir la entidad Camebe S.A., ello no significa que solamente la responsabilidad haya de recaer sobre esa entidad, ya que los artículos 200 de la LOUA y 70 del RDUa establecen el carácter independiente de las multas, al señalar que las multas que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción urbanística tienen entre sí carácter independiente. Y en virtud del artículo 28.3 de la Ley





40/2015, también se prevé que pueda responderse de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

Además, tal como se ha fundamentado en los párrafos anteriores, la alegación realizada sobre la falta de responsabilidad de Concesur S.A. ha quedado desvirtuada con la acreditación de que la entidad alegante es responsable de la infracción urbanística antes referida, aun cuando la responsabilidad pueda ser compatible con otro agente, en este caso, la entidad Camebe S.A. En este sentido, cabe citar las sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, en SSTC 246/91 y 36/200, de 14 de febrero, afirmando que el responsable sólo responderá de las infracciones en la medida en que pueda imputársele y reprochársele jurídicamente la autoría o participación en la misma, circunstancia que concurre en el presente caso.

Sobre la imputación de la responsabilidad directamente realizada por la entidad Concesur S.A. a la entidad Camebe S.A. -recordemos la íntima relación entre ambas entidades-, más adelante se analizarán las alegaciones presentadas por ésta última contra la resolución del Instructor del procedimiento sancionador de 20 de julio de 2022, anticipando ya que en dicho escrito no se descarta la responsabilidad de Camebe S.A. en la infracción cometida.

En consecuencia, procede la desestimación.

II.1.2.-Respecto la alegación referida en el punto 3.2.2, cabe reproducir lo fundamentado anteriormente en el apartado II.1.1 sobre la comparecencia de Joaquín Fernández-Vial González- Barba como representante de Concesur S.A. en la Diligencia de Constancia de Hechos que consta en el Boletín de Inspección nº 1/2020.

En consecuencia, procede la desestimación.

II.1.3.- Respecto la alegación referida en el punto 3.2.3, cabe reiterar lo fundamentado anteriormente en el apartado II.1.1, por lo que no se produce vulneración del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, ni se causa indefensión alguna a la entidad alegante. Resultan correctamente identificados en la resolución de incoación y la posterior resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1986/2022 de 1 de julio de 2022 (que ha incluido a la entidad Camebe S.A.), los presuntos responsables de las actuaciones conforme establece el artículo 64.2 a de la Ley 39/2015.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

II.1.4.- Respecto a la alegación referida en el punto 3.2.4, conforme a los fundamentos expuestos, no se ha producido la vulneración de letras a) y e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, puesto que posteriormente a la resolución de incoación, se adoptó nueva resolución incluyendo a la entidad Camebe S.A. como presunta responsable de las actuaciones “sin exclusión de la responsabilidad que proceda corresponder a la entidad Concesur S.A. a resultas de la instrucción del procedimiento y sin perjuicio de la valoración que se realice sobre el régimen de solidaridad o individualización de la sanción. Son de aplicación a la intervención en el procedimiento sancionador de la entidad Camebe S.A., las determinaciones que constan en la resolución de incoación transcrita íntegramente en la parte expositiva”, concediéndose nuevo trámite de audiencia. Por tanto, el presente procedimiento se ajusta a las reglas de procedimiento de la Ley 39/2015. en todo caso, el alegante no precisa en que términos se ha producido el vicio de nulidad referido en las letras a) y e) del citado artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

II.2. Sobre la base de los razonamientos expresados en el escrito de alegaciones presentado por la entidad Camebe S.A. con fecha de registro de entrada 18 de julio de 2022





(número de registro electrónico 19349), a juicio del funcionario que suscribe se han de estimar parcialmente por los siguientes motivos:

II.2.1.- Respecto a la alegación referida en el punto 5.2.1, procede admitir la aplicación de las determinaciones sancionadoras de la LISTA por producir efectos favorables para el infractor respecto a la sanción aplicable a la infracción cometida, pero no en los términos alegados por la entidad Camebe S.A.

En la resolución de incoación, los hechos se tipifican como una infracción urbanística grave consistente en “la ejecución, realización o desarrollo de actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación o cualquier otro de transformación de uso del suelo o del subsuelo, que estando sujeto a licencia urbanística o aprobación, se ejecuten sin la misma o contraviniendo sus condiciones, salvo que sean de modificación o reforma y que, por su menor entidad, no precisen de proyecto técnico en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve” (artículo 207.3.d de la LOUA y 78.3.d del RDUa); en concreto, los hechos que provocan la comisión de la infracción son la ejecución de obras de urbanización, como se describe en el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos transcrito en la parte expositiva de la resolución de incoación.

A dicha infracción se le aplicó como sanción la prevista en el artículo 219 de la LOUA y 93 del RDUa, que contemplan un tipo específico para obras en contra de la ordenación urbanística, con multa del 75 al 150% del valor de la obra ejecutada.

Siendo el valor de las obras ejecutadas 554.806,14 € (conforme a la valoración contenida en el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos citado) y aplicando el tipo medio (112,5%) dado que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes previstas en el artículo 205 de la LOUA y 76 del RDUa, la sanción quedó fijada en la cuantía de 624.156,91 €.

Se advierte en este punto un error en la identificación del precepto aplicable para determinar la sanción en la resolución de incoación, ya que, en lugar del artículo 219 referido a obras en contra de la ordenación urbanística, se debió aplicar el artículo 215 de la LOUA y 89 RDUa, también como tipo específico, pero aplicados a obras de urbanización contraviniendo las determinaciones de la ordenación urbanística aplicable; el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos que erróneamente aplicó el artículo 219 de la LOUA, señala expresamente que las obras de urbanización ejecutadas (describe como capítulos de obra ejecutada los siguientes: movimiento de tierras, red de saneamiento, obra civil de alumbrado público, extendido de zahorra y cerramiento perimetral de la parcela) “no se ajustan a la ordenación establecida en el PERI aprobado definitivamente, en sesión Plenaria de fecha 16 de diciembre de 2004”. La sanción que como tipo específico se contempla en el artículo 215 de la LOUA y 89 RDUa es idéntica a la regulada en el artículo 219 de la LOUA, determinándose con multa del 75 al 150% del valor de la obra ejecutada.

Por tanto, el error en la identificación del precepto aplicable para determinar la sanción no provoca en modo alguno indefensión en el infractor, por cuanto la multa se determina conforme al mismo criterio (tanto en el precepto indicado en la resolución de incoación como en el precepto realmente aplicable, multa del 75 al 150% del valor de las obras ejecutadas). No obstante, la subsanación de este error debe comunicarse al infractor con la presente propuesta de resolución al objeto de conceder el preceptivo trámite de audiencia.

Volviendo al contenido de la alegación, la entidad Camebe S.A. considera que la infracción cometida (tipificada en el artículo 207.3.d de la LOUA) constituye una infracción grave conforme al artículo 161.3.a de la LISTA (la realización de actuaciones sin las licencias, aprobaciones u otros actos administrativos necesarios sin ajustarse a sus términos, sean o no legalizables). La sanción aplicable a dicha infracción grave es la contemplada en el artículo 162.1.b de la LISTA que dice así:





“b) Las graves, con multa de 3.000 a 29.999 euros, salvo que el valor de las obras ejecutadas o de los terrenos afectados o de los daños causados a los bienes protegidos sea superior, en cuyo caso, la multa podrá alcanzar hasta el setenta y cinco por ciento de los valores referidos”.

Afirma que, tomando la propia valoración establecida por el Ayuntamiento -recordemos, 554.806,14 €-, la valoración de las obras ejecutadas supera el límite máximo del tramo de aplicación del artículo 162.1.b, por lo que la multa podrá alcanzar hasta el 75% del valor de la obra ejecutada; en este punto, la alegante calcula el 75% de la obra ejecutada en 416.104,60 € y, a partir de ahí, aplica su grado medio resultando una cantidad de 206.552,30 € (49,64% del valor de la obra ejecutada). Como, efectivamente, esta cantidad es más beneficiosa que la sanción señalada en la resolución de incoación -624.156,91 €-, entiende que procede aplicar retroactivamente el tipo infractor y sanción que proceden en virtud del art. 161.3.a y 162.1.b de la LISTA.

Dejamos constancia del siguiente error en el cálculo realizado por la alegante: el artículo 162.1.b de la LISTA dispone que si el valor de las obras ejecutadas es superior a la cantidad máxima del tramo de la sanción aplicable a las infracciones graves, la multa podrá alcanzar hasta el 75% de dicho valor; es lo que ocurre en el presente caso: 554.806,14 € -valor de las obras ejecutadas- es superior a 29.999 € -importe máximo de la horquilla aplicable a las sanciones graves-, por lo que la multa puede fijarse como máximo en 416.104,60 € -75%- y en la cantidad de 208.052,30 € resultante de aplicar la sanción en su grado medio (37,5%) por no existir circunstancias atenuantes o agravantes.

En todo caso, efectivamente, la sanción aplicable de 208.052,30 € conforme a la LISTA es más beneficiosa que la calculada según la LOUA, siendo de aplicación el principio de retroactividad del artículo 26.2 de la Ley 40/2015.

Sin embargo, aparte del error cometido por el alegante antes advertido, no compartimos su criterio a la hora de aplicar las determinaciones de la LISTA: los hechos cometidos (obras de urbanización) tipificados en el art 207.3.d de la LOUA no se corresponden con el tipo regulado en el artículo 161.3.a de la LISTA, sino con el establecido en el artículo 161.4.b referido a obras de urbanización.

Como se ha indicado, los hechos se tipifican en la resolución de incoación como una infracción urbanística grave consistente en “la ejecución, realización o desarrollo de actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación o cualquier otro de transformación de uso del suelo o del subsuelo, que estando sujeto a licencia urbanística o aprobación, se ejecuten sin la misma o contraviniendo sus condiciones, salvo que sean de modificación o reforma y que, por su menor entidad, no precisen de proyecto técnico en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve” (artículo 207.3.d de la LOUA y 78.3.d del RDU); en concreto, los hechos que provocan la comisión de la infracción son la ejecución de obras de urbanización, como se describe en el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos transcrito en la parte expositiva de la resolución de incoación.

Por tanto, hemos de localizar en la LISTA la tipificación correspondiente a la ejecución de actos de urbanización ejecutados sin licencia o aprobación. Y tal tipificación se contiene en el artículo 161.4.b: “La realización de obras de urbanización, tales como la apertura de viales o la implantación de servicios urbanos en contra de la ordenación urbanística”, como infracción muy grave. La consideración de las actuaciones realizadas como obras de urbanización resulta del informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos transcrito en la resolución de incoación y también en el informe del técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de 24 de agosto de 2022, emitido precisamente en atención a una de las alegaciones consistentes en que las actuaciones objeto del presente procedimiento sancionador no se corresponden con obras de urbanización.





Es decir, las actuaciones tipificadas en la LOUA (artículo 207.3.d) como infracción grave, se desglosan en la LISTA, unas, como infracciones graves (las citadas en el artículo 161.3.a -"La realización de actuaciones sin las licencias, aprobaciones u otros actos administrativos necesarios o sin ajustarse a sus términos, sean o no legalizables"- y en el 161.3.c -"La realización en contra de la ordenación urbanística de obras de todo género, demoliciones o implantación de instalaciones, salvo que tengan la clasificación de muy graves"-); y, otras, como muy graves (la citada en el artículo 161.4.b referida a obras de urbanización).

A las infracciones muy graves en la LISTA le son de aplicación las sanciones reguladas en el artículo 162.1.c: "Las muy graves, con multa de 30.000 a 120.000 euros, salvo que el importe del valor de las obras ejecutadas o de los terrenos afectados o de los daños causados a los bienes protegidos sea superior, en cuyo caso, la multa podrá alcanzar hasta el ciento cincuenta por ciento de dichos valores". Como el valor de las obras de urbanización ejecutadas -554.806,14 €- es superior a 120.000 € -importe máximo de la horquilla aplicable a las sanciones muy graves-, la multa puede fijarse como máximo en 638.027,06 € -150%- y en la cantidad de 416.104,60 € resultante de aplicar la sanción en su grado medio (75%) por no existir circunstancias atenuantes o agravantes.

Sobre este particular, asalta a este Instructor la duda de cuál es el porcentaje a considerar para determinar el grado medio en las infracciones muy graves, a partir de la redacción literal del artículo 162.1.c de la LISTA cuando señala que la multa podrá alcanzar hasta el 150% del valor de las obras ejecutadas: el 75% correspondiente al grado medio entre 0 y 150%, o el 112,5 € correspondiente al grado medio entre el 75% -máximo de la sanción en las infracciones graves- y el 150%. En la LOUA, tanto el artículo 219 erróneamente aplicado, como el artículo 215 directamente aplicable a la infracción cometida, señalan que "se sancionará con multa del setenta y cinco al ciento cincuenta por ciento del valor de las obras ejecutadas"; pero en la LISTA, el artículo 162.1.c no señala la cantidad inicial de la horquilla en el 75%.

Uno de los principios inspiradores que rigen el derecho sancionador es el de "in dubio pro administrado" (como tiene señalado reiteradamente la jurisprudencia como, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura nº 161/2021, de 15 de abril de 2021, recurso 214/2020). La duda razonable generada con la redacción del artículo 162.1.c debe ser despejada, por tanto, con la interpretación más favorable al infractor, en este caso, acogiendo como grado medio del tipo máximo de 150%, un 75%.

En conclusión, la correcta aplicación a la infracción cometida de los criterios de la LISTA, nos lleva a concluir que su tipificación se contiene en el artículo 161.4.b como infracción muy grave, correspondientes a la ejecución de obras de urbanización en contra de la ordenación urbanística, por cuanto las obras -consideradas de urbanización ya desde la resolución de incoación y ratificado este criterio en el informe técnico de 24 de agosto de 2022-, "no se ajustan a la ordenación establecida en el PERI aprobado definitivamente, en sesión Plenaria de fecha 16 de diciembre de 2004", como se señala en el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos transcrito en la resolución de incoación.

Y la sanción aplicable, sin considerar atenuantes ni agravantes, debe fijarse en el 75% del valor de las obras de urbanización ejecutadas, resultando una cantidad de 416.104,60 €.

Frente al criterio expuesto, podría alegarse que no procede aplicar a la infracción cometida el criterio de la LISTA del que resulta su calificación como muy grave, por cuanto es más perjudicial que la calificación como grave contenida en la LOUA. Pero la valoración de la norma posterior para su consideración como más beneficiosa o no para el infractor conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 40/2015, ha de hacerse en su integridad, como tiene





reconocido la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2003, número de recurso 5721/1998, tras admitir “la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 de la Constitución, considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (fundamento jurídico 2), y también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24 de la Constitución «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución»”: “Más recientemente, el Tribunal Constitucional confirma esta interpretación en la sentencia 75/2002, de 8 de abril, fundamento jurídico 4, declarando que «ya en la sentencia del Tribunal Constitucional 131/1986, de 29 de octubre, fundamento jurídico 2, tuvimos ocasión de decir que el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, además de no conceder derecho de carácter constitucional susceptible de amparo (sentencias del Tribunal Constitucional 8/1981, de 30 de marzo, y 15/1981, de 7 de mayo), supone la aplicación íntegra de la ley más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la ley anterior, que se desplaza en virtud de dicho principio, siempre que el resultado final, como es obvio, suponga beneficio para el reo, ya que en otro caso la ley nueva carecería de esa condición de más beneficiosa que justifica su aplicación retroactiva, doctrina que había sido apuntada en el auto del Tribunal Constitucional 471/1984, de 24 de julio, y que ha resultado confirmada, más recientemente, en la sentencia del Tribunal Constitucional 21/1993, de 18 de enero, fundamento jurídico 5»”.

Por tanto, las opciones que concurren durante la instrucción del presente procedimiento sancionador son dos: a) Aplicar los criterios de la LOUA, directamente aplicables conforme a la disposición transitoria primera letra c de la LISTA y artículo 26.1 de la Ley 40/2015 (“Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa”), en cuyo caso, la infracción se tipifica como grave en el artículo 207.3.d y se sanciona conforme al artículo 215 de la LOUA (se corrige el error de considerar aplicable el artículo 219) con multa de 624.156,91 € (112,5 % del valor de las obras ejecutadas). b) Aplicar los criterios de la LISTA conforme al artículo 26.2 de la Ley 40/2015, en cuyo caso la infracción se tipifica como muy grave en el artículo 161.4.b y se sanciona conforme al artículo 162.1.c con multa de 416.104,60 € (75% del valor de las obras de urbanización ejecutadas).

Siendo más beneficiosa para el infractor la aplicación de la LISTA, sus determinaciones son de aplicación con efectos retroactivos conforme al artículo 26.2 de la Ley 40/2015.

En consecuencia, procede la estimación parcial de esta alegación.

II.2.2.- Respecto a la alegación referida en el punto 5.2.2, la labor inspectora llevada a cabo para el presente procedimiento sancionador sí consta realizada conforme al informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia nº 1/2020 de 16 de enero, que incorpora reportaje fotográfico y Diligencia de Constancia de Hechos donde se identifica como compareciente a Joaquín Fernández-Vial González-Barba en representación de la entidad Concesur S.A. (Comercial Mercedes Benz) al momento de la visita girada por Inspección, recibiendo copia. En el informe de Inspección Territorial se describen las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia o aprobación, consistentes en “relleno, explanación y compactado con las instalaciones suficientes para estacionamiento de vehículos con cercado de parcela con murete de fábrica, malla y chapa”.

Este informe de Inspección Territorial confirma las actuaciones descritas en el informe emitido por la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos con fecha 13 de enero de 2020, suscrito también por el Jefe de Servicios Técnicos





Urbanos y Sistemas con fecha 14 de enero de 2020, transcrito en la resolución de incoación del procedimiento sancionador.

Por tanto, no resultan vulnerados los preceptos que cita la entidad alegante, habiéndose producido la labor inspectora conforme a la normativa de aplicación. De tal modo, queda constancia del resultado de las actuaciones de inspección realizadas, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 34 y 35 del RDU. Por ello, tampoco puede prosperar la indefensión alegada.

Además de lo expuesto, la entidad alegante es conocedora de la sentencia nº 144 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, de fecha 6 de julio de 2022, respecto a los autos seguidos en el procedimiento ordinario 364/2021, contra el acuerdo de restitución de la realidad física alterada en el expediente de protección de la legalidad urbanística 528/2020. Esta sentencia, que desestima el recurso interpuesto por la ahora entidad alegante, ha valorado la alegación que nos ocupa. Así, en su fundamento de derecho segundo recoge lo siguiente: "(...) consta, a la vista del exp adm, que se hicieron visitas de inspección con carácter previo a la emisión del Informe Técnico suscrito por Jefe de Sección de Obras Públicas en fecha 13/01/210 y por el Jefe de Servicios Técnicos Urbanos y Sistema en fecha 14/01/20. Ciertamente es que no consta Acta de esa visita de inspección ni fecha en la que tuvo lugar la misma, pero entiende esta juzgadora que ello no causa indefensión alguna a la parte en tanto, en el Informe Técnico, queda clara constancia de la descripción de las actuaciones, del estado de las mismas, y que se trata de obras no legalizables.

A mayor abundamiento, la parte actora no pone en duda las actuaciones que se describen, las reconoce, pero considera que al ser obras provisionales, no procede la restitución acordada.

Pero es que es más, obra en el exp adm, informe de Inspección Territorial, en el que se indica que en fecha 16/01/20 se hizo visita de inspección por parte del P.L. 3333 en el que se describen los hechos adjuntándose, además, fotografías que acreditan la realidad de los mismos y en el que se recogen los datos del representante de la entidad promotora.

En definitiva, el que no consten datos sobre la previa visita de inspección realizada antes de la emisión del Informe técnico no ha causado indefensión alguna a la parte actora".

Admitiendo dicho criterio, en el presente procedimiento sancionador urbanístico, consta realizada la labor inspectora mediante el informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia nº 1/2020 de 16 de enero (el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos sirve de apoyo a éste para acreditar los hechos realizados y el carácter no legalizable de las actuaciones), emitiéndose de igual manera y para la incoación del expediente un informe técnico y uno jurídico que concretan la infracción urbanística cometida y la sanción a imponer en atención a los datos descritos en los informes emitidos anteriormente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

II.2.3.- Respecto a la alegación referida en el punto 5.2.3, consta emitido informe técnico de 24 de agosto de 2022 sobre la valoración de las obras ejecutadas y el presupuesto aportado con la solicitud de licencia de obra provisional para la adecuación de campa para depósito de vehículos propios que fue tramitada y denegada en el expediente 2559/2020. Señala dicho informe: "Indicar que el presupuesto que sirvió de base para el cálculo de la sanción, fue realizado por la GMSU en informe de fecha 13 de enero de 2020, por tratarse de obras de urbanización, aplicando un criterio técnico (de 16 €/metro cuadrado de coste), para la elaboración del mismo. Por parte del interesado se aportó otro presupuesto alternativo en el expediente de solicitud de licencia de obras provisional, la cual no fue concedida, no desvirtuando dicho presupuesto alternativo el aportado por la GMSU, por lo que dado que no se ha desacreditado el mismo, este técnico entiende que debe mantenerse el mismo".





La discrepancia en la valoración de las obras ejecutadas conforme al criterio municipal conforme consta en el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos y el criterio de la alegante en el presupuesto aportado, no vulnera lo establecido en los artículos 66 del RDU, 64.2 de la Ley 39/2015 y 27 y 28 de la Ley 40/2015.

En la presente propuesta queda acreditada la infracción urbanística cometida y la cuantía de la sanción conforme a los preceptos legales de aplicación (teniendo en cuenta los informes emitidos en los que se señala el valor de la obra realizada) y la responsabilidad de las entidades Concesur S.A. y Camebe S.A. quedando cumplimentado lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley 40/2015. Y la resolución de incoación dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 64.2 de la Ley 39/2015, al contener ese acuerdo los extremos que señala el citado precepto “a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables. b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción. c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos. d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85. e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56. f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada”. De este modo, no se ha vulnerado lo establecido en el artículo 66 del RDU, habiéndose observado para el ejercicio la potestad sancionadora la legislación del procedimiento administrativo común.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

II.2.4.- Respecto a la alegación referida en el punto 5.2.4, pretende el alegante considerar las actuaciones como legalizables en base al Estudio de Detalle presentado. El Estudio de Detalle que se tramita en el expediente nº 4029/2021, se presentó y, por tanto se comenzó a tramitar, después de la comisión de la infracción por la realización de obras de urbanización sin contar con la preceptiva licencia, causa del presente procedimiento sancionador.

De hecho, la presentación del Estudio de Detalle también es posterior a la tramitación del expediente de protección de la legalidad urbanística nº 528/2020, en virtud del cual se ha acordado por la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de febrero de 2021 la resolución del expediente, ordenando la restauración del orden jurídico perturbado por ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables. En dicho expediente, por la ahora entidad demandante se cuestionó la legalidad de las actuaciones, entendiéndose que consistían en obras de naturaleza provisional siendo susceptibles de legalización. Esta alegación fue desestimada por los fundamentos emitidos en los informes obrantes en el expediente, resultando las actuaciones incompatibles y no susceptibles de legalización.

Se ha de volver a citar la sentencia nº 144 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, de fecha 6 de julio de 2022 respecto a los autos seguidos en el procedimiento ordinario 364/2021, contra el acuerdo de restitución de la realidad física alterada en el expediente de protección de la legalidad urbanística 528/2020. Esta sentencia desestima el recurso interpuesto por la entidad alegante, diciendo: “(...) La reposición de la realidad física es ajustada a derecho en tanto las obras son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. Así resulta de los informes técnicos que obran en el exp adm y sin que puedan ser atendidas las alegaciones de la parte actora acerca de que las mismas consisten en una





campana provisional para depósito de vehículos propios, es decir, que son obras de naturaleza provisional. Que no se trata de obras de naturaleza provisional, se insiste que resulta de los informes obrantes en el expediente adm, y de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Sevilla, y que fue aportada por el letrado de la Administración demandada, y a cuyos razonamientos procede remitirse por razones de economía procesal. Aparecen perfectamente descritas las obras, las cuales se insiste la parte actora no niega su ejecución, limitándose a defender la naturaleza provisional de la misma”.

En ningún caso el presente procedimiento sancionador puede reabrir nuevamente la causa sobre la legalidad o no de las actuaciones, cuando este cometido ha debido ser valorado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 528/2020, habiendo quedado acreditado, para el presente caso, el carácter no legalizable de las obras llevadas a cabo. Ni tampoco, afecta la tramitación de un Estudio de Detalle posterior a una infracción cometida con anterioridad. Como indica el artículo 192 de la LOUA, la comisión de una infracción urbanística dará lugar a la adopción de las siguientes medidas: a) Las precisas para la protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado (en nuestro caso, expediente 528/2020), b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad sancionadora y disciplinaria administrativas o penal (el presente procedimiento sancionador), c) Las pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables (no consta).

Todo ello, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 186.1 de la LOUA: “La apreciación de la presunta comisión de una infracción urbanística definida en esta Ley dará lugar a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables los actos o usos objeto de éste”. Como resulta de lo anteriormente expuesto, la infracción se ha cometido, teniendo en tal momento carácter no legalizable y sin que dicha legalización sea posible actualmente por cuanto aun no consta aprobado definitivamente el Estudio de Detalle.

En el mismo sentido, el artículo 187 de la LOUA dispone: “Si en el momento de formularse la propuesta de resolución en el procedimiento sancionador aún no hubiera recaído resolución en el de la legalización, se deberá hacer constar expresamente la pendencia de la adopción de las medidas procedentes para el pleno restablecimiento del orden jurídico infringido, y por tanto, en su caso, para la reposición a su estado originario de la realidad física alterada”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

II.2.5.- Respecto a la alegación referida en el punto 5.2.5, la consideración de las actuaciones como obras de urbanización resultan confirmadas en el informe técnico municipal de 24 de agosto de 2022, que señala: “Sobre esto decir que las obras ejecutadas habrían sido de urbanización, como quedaba acreditado en el informe técnico de fecha 13 de enero de 2020 del presente expediente y en el informe técnico emitido por la Jefe de Servicio Técnico de Urbanismo de fecha 18 de marzo de 2020 en el expediente de protección de la legalidad con n.º 528/2020-URPL, el cual se transcribe parcialmente a continuación (...)”. Con la presente propuesta de resolución se ha de remitir a la entidad alegante el citado informe técnico.

En la Memoria descriptiva y gráfica aportada con la solicitud de licencia de obra provisional para campaña de vehículos -prueba documental nº 1- se señalan las actuaciones a ejecutar en la pag. 5, que son prácticamente coincidentes con las descritas en el informe técnico municipal de 24 de agosto de 2022, y que son definidas como obras de urbanización. El criterio de la alegante para no considerar tales obras como de urbanización, es que dice son provisionales, lo que ha sido negado por la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 12 de Sevilla de 29 de septiembre de 2021 que desestimó el recurso





contencioso administrativo contra el acuerdo municipal de denegación e la licencia solicitada. Dicha sentencia señala que “se trata de un proyecto de envergadura, con presupuesto de mas de 200.000 euros y, especialmente la ejecución del alcantarillado y la instalación de red de baja tensión con disposición de farolas, no parecen a esta juzgadora instalaciones de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables”; y añade: “Ni siquiera ayuda a la demandante que se trate de un uso claramente temporal el que tendría a instalación, con limitación en el tiempo por naturaleza (para la organización de un evento de duración limitada, típicamente) sino que la memoria descriptiva de la licencia de obra provisional aportada indica que siendo el promotor de la obra el propietario de la parcela colindante se pretende obtener un uso complementario a la actividad principal que se viene desarrollando en la parcela de al lado, por lo que , en principio, el uso cuando menos pretendido es permanente, aunque naturalmente se asuma el deber legal de demolición”.

Por tanto, es claro que las obras ejecutadas no son provisionales y el objeto de las mismas se corresponde con obras de urbanización.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

II.2.6.- Respecto a la alegación referida en el punto 5.2.6, la responsabilidad de la entidad Concesur S.A. ha quedado acreditada en la presente propuesta de resolución (apartado II.1)

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

II.3.- Respecto a las pruebas admitidas e incorporadas al expediente como pruebas documentales 1, 2 y 3, éstas han sido valoradas a la hora de emitir la presente propuesta y resolver las alegaciones presentadas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.3 de la Ley 39/2015].

9.- La propuesta de resolución se ha notificado a las entidades interesadas, concediendo un plazo de audiencia de 15 días a fin de que presentaran las alegaciones y los documentos e informaciones que estimaran pertinentes.

Contra la propuesta de resolución se han presentado los siguientes escritos:

9.1.- Escrito de alegaciones de la entidad Camebe S.A. presentado con fecha de registro de entrada 14 de septiembre de 2022 (número de registro electrónico 23178), pudiendo resumirse de la siguiente manera:

9.1.1.- Da por reproducidas las alegaciones presentadas mediante escrito de 14 de julio de 2022 contra la resolución de incoación.

9.1.2.- Detalla una serie de circunstancias que determinan la infracción al principio de responsabilidad del artículo 28 de la Ley 40/2015, sin que pueda considerarse como responsable la entidad Concesur S.A.

9.1.3.- Infracción del artículo 77 de la Ley 39/2015 en sus apartados 2 y 3, en relación con el artículo 24 de la CE, provocando la nulidad de la propuesta de resolución emitida.

9.1.4.- Nulidad de pleno derecho ex artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015 en relación con los artículos 26.2 y 27 de la Ley 40/2015. Considera que la propuesta de resolución viene a confirmar la ambigua descripción de los hechos, operando un cambio en la calificación jurídica que produce indefensión material. Error de cálculo en la multa.

9.1.5.- Vulneración del principio de buena administración por cuanto el Estudio de Detalle, en tramitación, tiene una clara relevancia respecto al resultado del procedimiento sancionador. Aplicación del artículo 208 de la LOUA sobre reducción de la sanción por resultar las actuaciones legalizables.



9.1.6.- Falta de motivación respecto al informe emitido por la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos con fecha 13 de enero de 2020, suscrito también por el Jefe de Servicios Técnicos Urbanos y Sistemas con fecha 14 de enero de 2020 sobre la valoración de las obras ejecutadas.

9.1.7.- Vulneración del principio de buena administración en relación a la demora en los plazos sufridos en relación con la comisión de los presuntos hechos infractores y la fecha de inicio del procedimiento. Caducidad del presente procedimiento sancionador.

9.2.- Escrito de alegaciones de la entidad Concesur S.A. presentado con fecha de registro de entrada 14 de septiembre de 2022 (número de registro electrónico 23136), pudiendo resumirse de la siguiente manera:

9.2.1.- Da por reproducidas las alegaciones presentadas mediante escrito de 14 de julio de 2022 contra la resolución de incoación.

9.2.2.- Detalla una serie de circunstancias que determinan la infracción al principio de responsabilidad del artículo 28 de la Ley 40/2015, sin que pueda considerarse como responsable la entidad Concesur S.A. (coincidentes con las señaladas en el escrito de alegaciones de Camebe S.A. -apartado 9.1.2.).

9.2.3.- Manifiesta que a partir de este momento hace suyas aquellas alegaciones, documentos y pruebas de la entidad Camebe S.A., en tanto que las mismas constituyan un efecto favorable para su defensa.

Fundamentos de Derecho.

1.- Respecto a la normativa de aplicación del presente procedimiento sancionador, se ha de indicar que con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU).

2.- Respecto a las alegaciones presentadas por la entidad Camebe S.A. contra la propuesta de resolución emitida, a juicio del Instructor que suscribe se han de desestimar íntegramente por los siguientes motivos:

2.1.- En cuanto a la alegación descrita en el apartado 9.1.1, procede reiterar y remitirse a los fundamentos expuestos en la propuesta de resolución emitida.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- En cuanto a la alegación descrita en el apartado 9.1.2, la responsabilidad de la entidad Concesur S.A. resulta suficientemente probada conforme a los fundamentos anteriormente expuestos en el apartado II.1.1 de la propuesta de resolución emitida, cuyo contenido se ratifica en este acto y sin que los motivos expuestos ahora por la entidad Camebe S.A. desvirtúen lo anterior y, a su vez, tampoco determinan que se haya producido una vulneración del artículo 28.1 de la Ley 40/2015.



Además de lo anterior, se completa lo argumentado en la propuesta de resolución con lo siguiente:

En la instrucción del presente procedimiento, no solo se ha considerado la responsabilidad de la entidad Concesur S.A. porque la Diligencia de Constancia de Hechos fuese suscrita por un representante de dicha entidad, sino que existen otros elementos de los que resultan pruebas de cargo suficientes para imputar su responsabilidad por la infracción urbanística cometida, todos ellos descritos en el apartado II.1.1 de la propuesta de resolución emitida.

Esta responsabilidad recaída en la entidad Concesur S.A. resulta acreditada en cuanto que ostenta facultades decisorias sobre la ejecución o el desarrollo de los actos objeto de la infracción, conforme resulta de los artículos 193.1 de la LOUA y 63.1 del RDU, considerando, como ha quedado acreditado en la instrucción del procedimiento, que las instalaciones de Concesur S.A. están comunicadas interiormente con los terrenos donde existe el estacionamiento de vehículos donde se ha cometido la infracción y que en dicho estacionamiento hay elementos y signos distintivos de Concesur S.A.

No se desconoce lo previsto en el artículo 35.2 del RDU en cuanto establece que “la firma del acta no implica la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido la persona presuntamente infractora, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta”, pero también se ha tener en cuenta lo previsto en el artículo 33.1 del RDU al determinar que “las actas de inspección, que ostentan el carácter de documentos públicos, gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por los inspectores e inspectoras, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar las personas interesadas”; y, a su vez, lo previsto en el artículo 34.1 f del RDU en cuanto que el contenido de las actas ha de contener “las manifestaciones o aclaraciones realizadas por las personas ante las que se entiendan las actuaciones, o por sus representantes”.

Pues bien, como se ha probado suficientemente, la responsabilidad de la entidad Concesur S.A. resulta fundamentalmente de ejecutarse unas obras sin licencia en instalaciones donde ejerce su actividad -hecho reconocido por el alegante al señalar que “actualmente es la entidad Concesur S.A. la que desarrolla una actividad sobre la parcela objeto del procedimiento”-, sin tener relevancia a estos efectos si dichos terrenos son o no de su propiedad y si sobre dichas actuaciones se solicitó anteriormente por un tercero (Camebe S.A.) una licencia. De este modo, las facultades decisorias del explotador de una actividad en los terrenos donde se desarrolla la misma son evidentes; y la relación de las obras ejecutadas sin licencia -urbanización de terrenos para su adecuación a estacionamiento de vehículos- con el objeto de la actividad de Concesur S.A. -concesionario de vehículos- también es evidente, recayendo en el alegante la carga de la prueba de la ajeneidad de la entidad Concesur S.A. sobre las obras de urbanización del terreno sobre el que desarrolla la actividad.

Evidentemente, el hecho de que el representante de la entidad Concesur S.A. firmase la Diligencia de Constancia de Hechos no puede ser único y exclusivo argumento para imputarle la responsabilidad; no resulta así de la instrucción del presente procedimiento. Pero resulta relevante y, por tanto, argumento complementario, que el representante de una mercantil a la que se le imputa una posible infracción, no manifieste en la Diligencia de Constancia de hechos que nada tiene que ver con los hechos constatados; máxime si, como también se ha acreditado en la instrucción, la relación entre ambas entidades -Camebe S.A. y Concesur S.A.- es evidente (compartían representante y dominio web).

Es incierto que en la propuesta de resolución emitida no quede identificado el carácter en que concurre la entidad Concesur S.A., por cuanto se señala expresamente la imputación





de su responsabilidad por tener “atribuidas facultades decisorias sobre la ejecución o el desarrollo de los actos que se han ejecutado y del propio uso que hace de ellas repercutiendo en el beneficio de su actividad” (apartado II.1.1 de la propuesta de resolución), en base a lo dispuesto en el artículo 193.1.a de la LOUA .

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3.- En cuanto a la alegación descrita en el apartado 9.1.3, mediante resolución del Instructor del expediente de fecha 20 de julio de 2022 se acordó la admisión y la apertura de un período de prueba, entre ellas la prueba documental 1, disponiéndose que se incluiría en el presente expediente copia de la Memoria Descriptiva y Gráfica referida por el alegante obrante en el expediente nº 2559/2020.

Esta resolución del Instructor del expediente consta notificada individualmente a las entidades Camebe S.A. y Concesur S.A. con fecha 21 de julio de 2022 y, posteriormente, consta oficio trasladado a dichas entidades comunicando que se había procedido a “darle acceso telemático del expediente completo nº 786/2020, en el que quedan incorporadas las pruebas documentales admitidas mediante resolución del Instructor el día 20 de julio de 2022”. Este oficio consta recibido por ambas entidades con fecha 26 de julio de 2022. En consecuencia, no se produce la vulneración del artículo 77.2 y 3 de la Ley 30/2015 alegada por la entidad Camebe S.A., por cuanto las pruebas propuestas han resultado debidamente practicadas, quedando constancia de ello en el expediente, al que tienen acceso los interesados.

En cuanto al informe de Inspección Territorial de 19 de julio de 2022, se ha indicar que este informe es complementario a uno anterior emitido con fecha 23 de julio de 2021 y con efectos aclaratorios del mismo, estando incorporados ambos en el expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado con nº 528/2020 y teniendo como finalidad la comprobación de si se había dado cumplimiento a la orden de reposición de la realidad física alterada. Recordemos que el informe aclaratorio de 19 de julio de 2022 tiene por objeto, precisamente, aclarar respecto del emitido el 23 de julio de 2021, que “todas las fotos que se realizaron y se incorporaron están hechas respecto a las instalaciones y desde las instalaciones de la empresa de Concesur S.A., en concreto, la última foto, se corresponde con el acceso al estacionamiento de vehículos desde las instalaciones de la empresa citada (Concesur S.A.)”. La aclaración se consideró necesaria porque en el informe de 23 de julio de 2021 se hacía referencia al “acceso desde las instalaciones de la empresa al estacionamiento de vehículos”, aclarando el informe de 19 de julio de 2022 que la referencia a la empresa es a la entidad Concesur S.A.

Dichos informes, por tanto, se han incorporado al presente procedimiento sancionador y han sido considerados por el Instructor para la emisión de la propuesta de resolución que ha sido trasladada al alegante para presentar las alegaciones que estimase pertinentes, concediéndose a tal efecto el correspondiente trámite de audiencia.

No resulta vulnerado el artículo 79 de la Ley 39/2015 sino, todo lo contrario, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 89.2 y 3 del citado texto legal que dice así: “2. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos





básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia”.

No resulta tampoco vulnerado ni el principio de legalidad ni el derecho de defensa alegado. La propuesta de resolución emitida por el Instructor en el presente procedimiento ha dado cumplimiento a lo previsto en los preceptos legales anteriormente reproducidos y se ha notificado a los interesados a fin de que formularan las alegaciones pertinentes.

En el aspecto procedimental, lo relevante es que, con la emisión de la propuesta de resolución, se conceda trámite de audiencia a fin de salvaguardar el derecho de defensa del administrado, ya que esta propuesta podrá contener los elementos que motivan los hechos y su calificación jurídica, atendiendo a los documentos incorporados o informes emitidos con anterioridad a la resolución de incoación, la valoración de la prueba practicada y de otros documentos o informes emitidos como consecuencia de las alegaciones presentadas y para la elaboración de la propuesta de resolución.

En cuanto a la finalidad perseguida con la emisión de la propuesta de resolución y el cumplimiento de la garantía prevista en el artículo 24 de la CE, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2004, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, recurso 7025/2000, basándose en sentencias anteriores del mismo Tribunal, dice lo siguiente: “(...) el derecho a ser informado de la acusación, que con la garantía de fundamental se garantiza en el artículo 24.3 de la Constitución, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se ligue en el caso de que se trate. La finalidad primordial del pliego de cargos es la de informar sobre los hechos imputados y no sobre la calificación jurídica que a aquéllos corresponde, y esa finalidad se cumple sobradamente en el pliego de cargos formulado a la parte recurrente en el que se relatan los hechos, después calificados en la propuesta de resolución, de modo que ha permitido a aquella parte formular cuantas alegaciones consideró pertinentes en su descargo”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- En cuanto a la alegación descrita en el apartado 9.1.4, no se produce indefensión material con la propuesta de resolución emitida, por cuanto la consideración de los hechos es la misma desde la incoación del procedimiento, así como la tipificación de la infracción y de la sanción.

En la propuesta de resolución se advierte de un error en la resolución de incoación, consistente en la identificación del precepto aplicable para determinar la infracción urbanística y la sanción, sin que provoque dicho error indefensión a los presuntos infractores, por cuanto la multa se determina conforme al mismo criterio (tanto en el precepto indicado en la resolución de incoación -artículo 219 de la LOUA referido a obras en contra de la ordenación urbanística-, como en el precepto aplicable -artículo 215 de la LOUA referido a obras de urbanización contraviniendo la ordenación urbanística aplicable-, la multa es del 75% al 150% del valor de las obras ejecutadas).

Efectivamente, los hechos que motivan la infracción constituyen una actuación contraviniendo la ordenación urbanística aplicable y, tanto si se consideran obras en general, como obras de urbanización, se trata de tipos específicos de infracciones, con la misma sanción. El tipo del artículo 219 se refiere a obras de cualquier tipo (no pormenoriza el precepto





obras concretas) en suelo urbano no consolidado (los terrenos constituyen la unidad de ejecución n.º 10 del PGOU); y el tipo del artículo 215 es específico para obras de urbanización. En ambos casos, se trata de obras que contravienen la ordenación urbanística aplicable, siendo aplicable la misma multa. Podría admitirse la alegación referida a la indefensión provocada, si con la corrección del error fuese en la propuesta de resolución donde se indicase por primera vez al infractor que el precepto aplicable es el artículo 215 de la LOUA porque la infracción consiste en ejecutar obras de urbanización. Pero no es así. La resolución de incoación del procedimiento sancionador tipificó la infracción como ejecución de obras de urbanización sin contar con autorización municipal que, en todo caso, también podría tener cabida en el artículo 219, referido a obras en general en suelo urbano no consolidado en contra de la ordenación urbanística.

Lo que se ha hecho, por tanto, durante la instrucción del procedimiento, es concretar el precepto aplicable para tipificar la infracción contenida en la resolución de incoación, sin modificación de su objeto y aplicando igualmente la misma sanción. Y, sobre la corrección del error advertido concretando el precepto aplicable, se ha dado audiencia al interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga. Señala el alegante que se le ha privado de la posibilidad de proponer pruebas concretas en función del tipo infractor (insistimos, era conecedor el alegante que la infracción se ha tipificado desde la incoación como obras de urbanización sin autorización administrativa, que dicha infracción también puede tener cabida en el artículo 219 de la LOUA y que, ya con el artículo 219, ya con el artículo 215, la sanción es la misma), sin que manifieste, ni siquiera como insinuación, qué pruebas, manifestaciones o alegaciones podría haber realizado de haber indicado la resolución de incoación el artículo 215 respecto de obras de urbanización sin licencia, en lugar del artículo 219, también respecto de los mismos hechos.

A riesgo de ser reiterativo, debemos insistir en que los hechos objeto de la infracción urbanística se han concretado con claridad desde la resolución de incoación: El informe de la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de fecha 13 de enero de 2020, suscrito también por el Jefe de Servicios Técnicos Urbanos y Sistemas con fecha 14 de enero de 2020, dice literalmente: “Girada nueva visita de inspección a la finca de referencia se observa que se están ejecutando obras de urbanización en la U.E. 10 del Plgn. La Red Norte”. El informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia nº 1/2020 de 16 de enero describe las actuaciones del siguiente modo: “Relleno. explanación y compactado con las instalaciones suficientes para estacionamiento de vehículos con cercado de parcela con murete de fábrica, malla y chapa”. El informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina de la Delegación de Urbanismo de 15 de noviembre de 2021 se refiere a las actuaciones ilegalmente ejecutadas de obras de urbanización. La resolución de incoación describe la infracción como actuaciones consistentes en obras de urbanización. Y, finalmente, la propuesta de resolución mantiene la descripción de la infracción como ejecución de obras de urbanización sin contar con la preceptiva licencia; incluso en esta propuesta de resolución se dedicó un apartado (el II.2.5) para justificar que las actuaciones son de urbanización. En la propuesta de resolución se hace referencia a un informe técnico de 24 de agosto de 2022, obrante en el expediente en contra de la manifestación del alegante, que confirma que las actuaciones son de urbanización.

No ha habido ambigüedad en la descripción de los hechos; tampoco contradicción porque, en todo caso, como se ha dicho, la ejecución de obras de urbanización contraviniendo la ordenación urbanística aplicable (sin licencia o autorización administrativa), constituye un hecho tipificado por el artículo 219 de la LOUA (obras en contra de la ordenación urbanística, es decir, sin licencia o autorización administrativa). E, incardinando las actuaciones en el artículo 219 de la LOUA o en el artículo 215, la sanción aplicable es la misma. No ha habido, por tanto, cambio de criterio durante la instrucción: se ha mantenido la misma descripción de





los hechos, su consideración como infracción de tipo específico y la propuesta de sanción de multa es del 75% al 150% del valor de las obras ejecutadas.

Por lo anteriormente expuesto, no se produce indefensión del artículo 24 de la CE. Debe recordarse que, desde la perspectiva constitucional de este derecho, lo que resulta relevante es que la sanción no se produzca por hechos o perspectivas jurídicas que no hayan podido ser plenamente debatidas. Circunstancia que no concurre en el presente caso, por cuanto la propuesta de resolución emitida cumple con los preceptos legales de aplicación, fijando los hechos y su calificación jurídica y habiéndose concedido trámite de audiencia con posterioridad, siendo que los hechos, calificación jurídica y sanción ha sido conocida ab initio del procedimiento. Existe una correlación de los hechos que se han producido y la infracción urbanística cometida, por lo que sirve de instrumento para enjuiciar la posibilidad real de debate (prueba de ello son los escritos de alegaciones presentados contra la propuesta de resolución).

Es más, no puede desconocerse la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de octubre de 2022, recurso 435/2019) que reconoce al órgano competente para resolver un expediente sancionador que pueda imponer una sanción modificando la calificación jurídica efectuada por el órgano instructor, siempre que no se base en la consideración de hechos distintos de los determinados en la fase instructora y que se respete el derecho de defensa, es decir que se le ofrezca la oportunidad al presunto responsable de formular alegaciones que estime convenientes para su descargo. Es decir que incluso cabe la imposición de una sanción cuya existencia no fuera apreciada por el Instructor del procedimiento, siempre y cuando se conceda audiencia a los interesados.

Finalmente, sobre la determinación de la multa que realiza el alegante sobre la base de lo que denomina “diferencia de criterio”, procede realizar remisión a lo manifestado en la propuesta de resolución donde se justificó donde está el error, a juicio de este Instructor, en la determinación de la multa por el alegante y cómo se debe determinar. El alegante, por el contrario, no concreta por que debe atenderse a su “criterio”, más que porque le resulte favorable.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5.- En cuanto a la alegación descrita en el apartado 9.1.5, no resulta de aplicación el artículo 208 de la LOUA sobre reducciones de la multa, por cuanto las actuaciones no son susceptibles de legalización.

El presente procedimiento sancionador trae causa de las actuaciones llevadas a cabo sin contar con la preceptiva licencia en base al informe emitido por la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos con fecha 13 de enero de 2020 y por el Jefe de Servicios Técnicos Urbanos y Sistemas con fecha 14 de enero de 2020 y al informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia nº 1/2020 de 16 de enero.

La reacción de esta Administración ante las actuaciones llevadas a cabo en enero de 2020, en cumplimiento del artículo 192.1 de la LOUA, ha sido la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la exigencia de la responsabilidad sancionadora. Por una parte, consta tramitado expediente de protección de la legalidad urbanística nº 528/2020-URPL, habiéndose acordado por la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de febrero de 2021 la resolución del expediente, ordenando la restauración del orden jurídico perturbado por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables; y, de otra parte, consta la tramitación del presente procedimiento sancionador por dichas actuaciones. Recordemos que en la resolución de incoación del expediente de protección de la legalidad, se justificó la no legalización por no ajustarse las obras de urbanización a la ordenación establecida en el PERI aprobado





definitivamente en sesión Plenaria de fecha 16 de diciembre de 2004, **que establece** la ordenación pormenorizada de la unidad de ejecución.

Contra el acuerdo de restitución se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, cuyos autos han recaído en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Sevilla, Procedimiento ordinario 364/2021, habiendo dictado ese Juzgado sentencia nº 144 de fecha 6 de julio de 2022, que desestima el recurso interpuesto por la entidad alegante, afirmando que no se trata de obras de naturaleza provisional y diciendo expresamente: "(...) La reposición de la realidad física es ajustada a derecho en tanto las obras son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística".

No son, por tanto, legalizables las actuaciones ejecutadas sin autorización administrativa, porque contravienen la ordenación pormenorizada del instrumento de planeamiento (PERI) de la unidad de ejecución.

Respecto al Estudio de Detalle, éste instrumento de planeamiento se comienza a tramitar con posterioridad a la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística que ordena la restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones no susceptibles de legalización. De hecho, la entidad Camebe S.A., durante la tramitación del expediente de naturaleza reparadora, en su alegato consideraba las actuaciones como obras de naturaleza provisional, motivo que fue denegado por esta Administración, así como en sede contenciosa administrativa mediante sentencia nº 144 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Sevilla, Procedimiento ordinario 364/2021, de fecha 6 de julio de 2022. Ahora, por el alegante se pretende erróneamente ligar el Estudio de Detalle con el presente procedimiento sancionador, cuando no se puede desconocer lo previsto en el artículo 186.2 de la LOUA que establece que el expediente de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste. Por tanto, siendo las actuaciones no legalizables conforme al expediente de protección de la legalidad que se ha tramitado, el procedimiento sancionador deberá resolverse atendiendo al carácter de no legalizable, por lo que no resulta de aplicación la reducción prevista en el artículo 208 de la LOUA.

Además, la tramitación y aprobación del Estudio de Detalle no produce la legalización de las actuaciones llevadas a cabo sin contar con la preceptiva licencia desde enero de 2020, objeto del presente procedimiento sancionador. Los terrenos donde se han realizado las actuaciones forman parte de la unidad de ejecución nº 10 cuya clasificación en el PGOU vigente es de suelo urbano no consolidado (según la disposición adicional primera de la LISTA, tienen el régimen general que establece en esta Ley para la promoción de actuaciones de transformación urbanística delimitadas en suelo urbano), por lo que resulta necesario para la ejecución urbanística la aprobación de los proyectos de parcelación y urbanización.

En base a lo expuesto, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada con fecha 15 de julio de 2013, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, recurso 1310/2007, que cita la jurisprudencia referida a modificación del planeamiento derivado de la potestas variandi de la Administración Urbanística, diciendo que "no es exacto que la modificación del planeamiento produzca una automática legalización "ex post facto" de todas las edificaciones que resulten conformes con el nuevo aunque no lo fueran con el anterior ya que la nueva ordenación no deja sin efecto aquélla, y en todo caso sería necesario un expediente posterior de legalización para determinar si la edificación se adapta completamente al nuevo planeamiento (...). Como es bien sabido, la vulneración del ordenamiento jurídico urbanístico produce dos eventuales consecuencias materializadas, por un lado, en la adopción de medidas para la restauración de la realidad alterada por la actuación ilegal y, por otro, en la imposición de sanciones cuando dicha actuación se halla tipificada como infracción administrativa (...). Por acabar de aclarar conceptos de primaria y elemental lógica





no ya urbanística, sino de puro sentido común jurídico, o el planeamiento se defiende, en lo que molesta a la actora, nulo, por contrario al principio de jerarquía normativa, y en tal caso no le cabe a aquélla más que su impugnación, directa o indirecta, que aquí brilla por su ausencia, o se está a su vigencia, por más que se promueva su modificación, que tendrá, aprobada definitivamente, los efectos que se quieran, lo cual, además de un futurible, nada, en el más profundo y literal sentido del término, importa a los efectos de la presente controversia”.

De igual manera, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de octubre de 2015, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, recurso 313/2014 que, basándose en una sentencia anterior de este mismo Tribunal, señala que “no basta, para tener por legalizada una obra, con que se apruebe un nuevo planeamiento urbanístico, sino que debe instarse del órgano competente la oportuna legalización”.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con fecha 25 de febrero de 2019, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, recurso 4430/2017, tiene dicho que, teniendo como objeto si resulta de aplicación en un procedimiento sancionador la circunstancia atenuante para el caso de que se produzca la modificación de la clasificación de una parcela señala “al ser posterior a la ejecución de la obra e incluso posterior a la resolución del expediente de reposición de la legalidad que tramitó la APLU por construcción de vivienda unifamiliar en suelo rústico, debe o no determinar la aplicación de un tipo atenuado, y la respuesta, a la vista de la jurisprudencia, debe ser negativa, ya que la norma de planeamiento no es propiamente una norma de naturaleza sancionadora de la que quepa predicar su aplicación retroactiva por ser en este caso más favorable al infractor (...). La norma sancionadora, en realidad, no ha cambiado: antes -en el momento de la realización de los hechos sancionados- y ahora la construcción de vivienda unifamiliar en suelo rústico sin vinculación a explotación agrícola o ganadera es una actividad no conforme al ordenamiento jurídico, y antes y ahora constituye infracción muy grave, por ser obra en suelo rústico prohibida por la ley. Ello justifica que no quepa hablar en este caso de posible aplicación retroactiva de norma sancionadora más favorable, ya que lo que ha cambiado no es el carácter prohibido de la construcción de vivienda unifamiliar en suelo rústico, ni la calificación como infracción muy grave de la vulneración de esa prohibición, sino la norma de planeamiento que clasifica la parcela, la cual es posterior a la realización del hecho y a la resolución del expediente de reposición de la legalidad urbanística que declaró la existencia de obra ilegalizable, siendo la licencia de legalización concedida incluso posterior a la resolución sancionadora”.

Finalmente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 30 de junio de 2017, nº de recurso 1303/2017, resulta muy clarificadora por cuanto determina que “los procedimientos sancionador y de protección de la legalidad urbanística tienen naturaleza jurídica distinta y se rigen por principios diferentes (...) Aún aprobándose definitivamente un nuevo PGOU y, modificándose las determinaciones del planeamiento vigente, esta nueva situación tan sólo afectaría, en su caso, a la legalización de las obras, puesto que, en materia sancionadora se está reprochando una actuación que en el momento de su comisión constituye una infracción urbanística contemplada en la LOUA, debiendo ser enjuiciada y resuelta conforme a la legislación vigente en el momento en que se impone la sanción”.

En resumen a todo lo expuesto, al momento de la realización de las actuaciones éstas eran no legalizables, siendo que la nueva ordenación sobrevenida (aún está en tramitación el Estudio de Detalle) no puede aplicarse retroactivamente, sin que, en todo caso, la legalización se produzca con la aprobación del Estudio de Detalle, siendo necesaria la aprobación del proyecto de urbanización de la unidad de ejecución.

Respecto al reproche que efectúa la entidad alegante sobre la diferente celeridad en la tramitación de la aprobación del Estudio de Detalle y el presente procedimiento sancionador, no deja de ser una afirmación gratuita carente de consistencia. El procedimiento sancionador se





está tramitando dando estricto cumplimiento a todas las garantías procedimentales aplicables y en el plazo de resolución que marca la normativa. Y el Estudio de Detalle aun no está aprobado, no por retrasos en la tramitación administrativa, sino por los sucesivos requerimientos que se han realizado a la entidad promotora: Presentación del Estudio de Detalle el 2 de marzo de 2021; primer requerimiento de deficiencias el 29 de abril de 2021; aportación de documentación por el promotor del Estudio de Detalle el 15 de noviembre de 2021; aprobación inicial del Estudio de Detalle el 22 de diciembre de 2021; requerimiento de documentación el 28 de diciembre de 2021 y aportación el 10 de enero de 2022; presentación por el promotor del documento de Estudio de Detalle para aprobación definitiva el 2 de junio de 2022; requerimiento de deficiencias el 20 de julio de 2022 sobre necesidad de acreditar la representación del presentante del documento y aportación el 27 de julio de 2022; requerimiento de deficiencias técnicas el 30 de agosto de 2022; y presentación de documentación el 21 de octubre de 2022. Estando pendiente de valorarse técnicamente esta última documentación, no ha habido sesión del Pleno para aprobación definitiva del Estudio de Detalle.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.6.- En cuanto a la alegación descrita en el apartado 9.1.6 sobre la valoración de las obras de urbanización realizadas, reitera el alegante en este trámite lo indicado en el de alegaciones a la resolución de incoación, sin añadir nuevos argumentos a su motivación, por lo que procede realizar remisión a lo manifestado en la propuesta de resolución (apartado II.2.3.). Dijimos entonces que el presupuesto alternativo presentado por el alegante en la solicitud de licencia provisional no concedida, no desvirtúa el presupuesto municipal, sin que ahora tampoco haya aportado el alegante información o documentación que desacredite el informe técnico municipal.

Debemos dejar claro que sí consta en el expediente el informe técnico municipal de 24 de agosto de 2022 y la Memoria Descriptiva y Gráfica para una campa provisional para depósito de vehículo propios (prueba documental 1), en contra de lo manifestado por el alegante, lo que puede ser objeto de comprobación en cualquier momento.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.7.- En cuanto a la alegación descrita en el apartado 9.1.7, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 196.2 de la LOUA en cuanto a la caducidad del procedimiento sancionador, estableciendo que “el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación”. Por tanto, puede inferirse que las actuaciones previas no pueden tomarse como inicio del cómputo del plazo para la resolución del procedimiento.

En relación con la jurisprudencia citada por el alegante, corresponde a éste acreditar que el retraso en la incoación del procedimiento sancionador se ha producido y provocado fraudulentamente por el Ayuntamiento y que dicho retraso le ha provocado un perjuicio objetivo; no es el caso. Y, además, el retraso en la incoación del procedimiento solo puede beneficiar al infractor en cuanto al cómputo del plazo de prescripción de la infracción. Se deja constancia en este acto de la carga de trabajo correspondiente a procedimientos de restauración de la legalidad y sancionadores que impiden una adecuada llevanza y tramitación de los mismos a medida que se van recabando actas o informes acreditativos de hechos motivadores de las presuntas infracciones.

Sobre la consideración de la fecha de incoación del procedimiento sancionador para determinar la caducidad, es relevante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga con fecha 30 de junio de 2016, Sala de lo Contencioso-administrativo, recurso 1635/2014, confirmando que el plazo para resolver comienza desde el





momento del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador. En su fundamentación se sirve de apoyo de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2010, recurso 4709/2005 que se expresa en los términos referidos anteriormente, al indicar que "los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. (...) Todas estas actuaciones administrativas que mediaron desde la denuncia hasta el acuerdo de iniciación no formaban parte del procedimiento sancionador propiamente dicho, sino que se incardinaban en las llamadas actuaciones previas previstas en el artículo 12 del RPS , y fueron realizadas con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurrían circunstancias que justificasen la iniciación del procedimiento sancionador, orientándose a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros". También se refiere a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 2013, recurso 251/11, que vino a afirmar sobre la caducidad planteada ante el tiempo transcurrido desde la fecha de entrada de una denuncia y finalización de actuaciones previas en 2006 y el inicio del expediente sancionador en 2008 puntualiza lo siguiente: "Interesa destacar en primer lugar que su incoación es potestativa, esto es, que la administración no está obligada a abrir actuaciones previas; puede, si así lo considera, acordar la incoación directa del procedimiento sancionador. (...) En segundo lugar conviene significar que las actuaciones previas practicadas en el curso de litis no estaban sometidas a plazo. (...)

La razón para alcanzar la conclusión anunciada estriba precisamente en el carácter potestativo e informativo de las actuaciones previas, en conexión con que la caducidad del procedimiento sancionador tiene lugar por el transcurso del plazo previsto entre la incoación del mismo y la notificación al interesado de la resolución final. Así como el tiempo transcurrido en la práctica de las actuaciones previas no se computa a los efectos de paralizar el plazo de prescripción, tampoco debe considerarse para apreciar la caducidad del procedimiento sancionador, debiéndose resaltar que la normativa de aplicación no obliga a la Administración demandada a incoar el procedimiento sancionador en un plazo determinado, salvo aquel que surge del instituto de la prescripción e insistir en que tampoco está compelida a la incoación de las actuaciones previas".

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

3.- Respecto a las alegaciones presentadas por la entidad Concesur S.A. contra la propuesta de resolución emitida, a juicio del funcionario que suscribe se han de desestimar íntegramente por los siguientes motivos:

3.1.- En cuanto a la alegación descrita en el apartado 9.2.1, procede realizar remisión a los fundamentos expuestos en la propuesta de resolución emitida.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

3.2.- En cuanto a la alegación descrita en el apartado 9.2.2, su contenido es idéntico a la alegación descrita en el apartado 9.1.2 presentada por la entidad Camebe S.A., por lo que cabe remitirnos a lo dicho en apartado 2.2. de los fundamentos de derecho.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

3.3.- En cuanto a la alegación descrita en el apartado 9.2.3, procede realizar remisión al fundamento de derecho 2º.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

4.- Visto que se propone la desestimación de las alegaciones presentadas contra la propuesta de resolución, se han de mantener y asumir en este acto las consideraciones





realizadas en dicha propuesta sobre los hechos probados, tipificación y personas responsables en los siguientes términos:

[1.- Sobre la calificación de los hechos y su tipificación.

Resulta acreditado que se han llevado a cabo actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la totalidad de los terrenos de la unidad de ejecución nº 10 "Polígono La Red Norte", calle La Red Dos 14, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia es 4804206TG4440S0001WX, fincas registrales 23.737 y 24.196. Las actuaciones consisten en obras de urbanización que ha culminado con la creación de un estacionamiento de vehículos ejecutado.

Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

Los artículos 186 de la LOUA y 56 del RDUa disponen que la apreciación de la presunta comisión de una infracción urbanística definida en la LOUA, dará lugar a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables los actos o usos objeto de éste.

Sin perjuicio de la consideración de los preceptos de la LOUA para tramitar y resolver el presente procedimiento sancionador conforme a la disposición transitoria primera letra c de La LISTA, procede aplicar las determinaciones de la LISTA respecto a la tipificación de la infracción y determinación de la sanción, por resultar una multa más beneficiosa para el infractor, en aplicación del artículo 26.2 de la Ley 40/2015.

De este modo, los hechos cometidos (obras de urbanización) se tipifican en el artículo 161.4.b de la LISTA como infracción muy grave: "La realización de obras de urbanización, tales como la apertura de viales o la implantación de servicios urbanos en contra de la ordenación urbanística".

A las infracciones muy graves en la LISTA le son de aplicación las sanciones tipificadas en el artículo 162.1.c: "Las muy graves, con multa de 30.000 a 120.000 euros, salvo que el importe del valor de las obras ejecutadas o de los terrenos afectados o de los daños causados a los bienes protegidos sea superior, en cuyo caso, la multa podrá alcanzar hasta el ciento cincuenta por ciento de dichos valores". Como el valor de las obras de urbanización ejecutadas -554.806,14 €- es superior a 120.000 € -importe máximo de la horquilla aplicable a las sanciones muy graves-, la multa puede fijarse como máximo en 638.027,06 € -150%- y en la cantidad de 416.104,60 € resultante de aplicar la sanción en su grado medio (75%) por no existir circunstancias atenuantes o agravantes.

La sanción aplicable, por tanto, sin considerar atenuantes ni agravantes, debe fijarse en el 75% del valor de las obras de urbanización ejecutadas, resultando una cantidad de 416.104,60 €.

2.- Sobre la identificación de la entidad responsable.

Igualmente, de la instrucción practicada, resulta confirmada la responsabilidad solidaria de las entidades Concesur S.A. y Camebe S.A. Siendo la sanción de carácter pecuniario y no siendo posible individualizar el grado de participación de cada responsable, la sanción se impondrá con carácter solidario conforme a lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 40/2015].

El órgano competente para la resolución del expediente y, por tanto, para imponer la sanción que pueda corresponder es la Alcaldesa Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de





Guadaíra, en virtud de lo previsto en los artículos 195.1 a) de la LOUA y 65.1 a) del RDU, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por la entidad Camebe S.A. mediante escrito con fecha de registro de entrada 14 de septiembre de 2022 (número de registro electrónico 23178) y las presentadas por la entidad Concesur S.A. con misma fecha de entrada (número de registro electrónico 23136), conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos de derecho 2º y 3º).

Segundo.- Imponer con carácter solidario a las entidades Concesur S.A. y Camebe S.A. una multa por importe de 416.104,60 € (sanción de tipo medio al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes), como responsables de la comisión de una infracción urbanística muy grave tipificada en el artículo 161.4.b de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, por la ejecución de obras de urbanización sin contar con la preceptiva licencia en finca incluida en la unidad de ejecución nº 10 “Polígono La Red Norte”, calle La Red Dos 14, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia es 4804206TG4440S0001WX, fincas registrales 23.737 y 24.196.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a las entidades Concesur S.A. y Camebe S.A.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Tesorería, Intervención, Oficina Presupuestaria.

Quinto.- Dar traslado por la Delegación de Urbanismo a ARCA del presente acuerdo, una vez sea ejecutiva la resolución sancionadora, al objeto de expedir la correspondiente liquidación.

10º URBANISMO/ EXPTE. 13842/2022. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 20/05/2022, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 5859/2020, PARCELA 109 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20/05/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 5859/2020, parcela 109 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero; y resultando:

La Junta de Gobierno Local de fecha 20 de mayo de 2022 acordó “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 5859/2020, ordenando a Manuel García Roca, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento para materialización de división de la parcela, instalación de casa móvil y ejecución de fosa séptica, ejecutada sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 109 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición y retirada de lo construido e instalado ilegalmente. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días. En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes”.



Contra el citado acuerdo consta presentada instancia general con fecha de 5 de julio de 2022 (número de registro electrónico 18438) al que incorpora recurso potestativo de reposición interpuesto por Antonio Reina Romero, en nombre y representación de Manuel García Roca, solicitando la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado y procediendo al archivo de las actuaciones. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Da por reproducidas en su integridad todas las alegaciones indicadas y manifestadas en nuestro escrito de alegaciones de fecha 6 de diciembre de 2021, registro nº 2021-E-RE-22216.

b) Realiza una serie de manifestaciones: 1) No ha ejecutado ninguna de las actuaciones que se le imputa por parte de este Ayuntamiento; 2) la existencia de vallados en todas las parcelas de la parcelación; 3) No puedo asumir la responsabilidad de terceras personas en la ejecución de las actuaciones; 4) vulneración del principio de responsabilidad, principio consagrados en el derecho sancionador.

c) Quebrantamiento del principio de confianza legítima.

d) Vulneración del derecho de presunción de inocencia. Nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

e) Invalidez e ineficacia del acto-acta que levanta la inspección. Nuevo vicio de pleno derecho

f) Se ha prescindido de normas esenciales rectoras del procedimiento abierto, concretamente el desconocimiento del contenido íntegro del expediente administrativo, no quedando claro si quiera ni la identificación de los autores de los actos que se le imputan. Vulneración del artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.

g) Aplicación del principio de proporcionalidad.

h) En base a la existencia del proceso penal abierto, procede la paralización del presente procedimiento.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 14 de noviembre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el





artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuestos, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en cuanto a las alegaciones con fecha 6 de diciembre de 2021, registro nº 2021-E-RE-22216, éstas fueron presentadas durante el trámite de audiencia concedido en el presente expediente de protección de la legalidad urbanística, en concreto, contra la resolución de incoación. El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de mayo de 2022, objeto del recurso de reposición interpuesto, acordó estimar parcialmente las alegaciones en los términos siguientes: “- Estimar la alegación referida en cuanto que la propiedad de la parcela afectada solamente corresponde al alegante y el archivo de las actuaciones contra Sandra García Roca, y desestimar el resto de alegaciones, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho 2º del informe jurídico transcrito)”. Por tanto, cabe ratificarnos íntegramente en su contenido.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), el presente expediente es de naturaleza reparadora y no sancionadora, por lo que no resultan aplicables los preceptos relativos materia a sancionadora. De hecho, en la resolución de incoación se advirtió que el presente procedimiento protección de la legalidad urbanística se tramitaba “sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. Así, en el presente procedimiento el Ayuntamiento se limita a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45





y siguientes del RDU de la Ley 1/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

El presente procedimiento se ha tramitado dando cumplimiento a la normativa de aplicación, habiéndose seguido contra el recurrente como titular de la subparcela afectada, en cuanto a las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDU, al establecer que los expedientes de protección de la legalidad urbanística ha de seguirse “contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente”.

Como viene reflejando la doctrina jurisprudencial (citada en anteriores informes jurídicos obrantes en el expediente), la orden de restitución constituye una obligación de carácter real, debiendo ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

En la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen los fundamentos de derecho del informe jurídico emitido por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo con fecha 16 de mayo de 2022, Pues bien, a fin de no ser reiterativos, ratificarnos en el contenido de este informe y concretamente para esta alegación los fundamentos de derecho 2.1, 2.2, 2.3, 2.5 (fundamentos que han servido para la desestimación las alegaciones presentadas durante el trámite audiencia) y 6.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, sin que resulte vulnerado el principio de responsabilidad por ser una cuestión aplicable en materia sancionadora cuando el presente expediente es de protección de la legalidad urbanística.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), la subparcela afectada forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización, y además, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección,





de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”.

Además, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación,





por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el caso que nos obedece no resulta vulnerado el principio alegado (confianza legítima) por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística contra el recurrente por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además, las subparcelas afectadas forman parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización, y por otra parte, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, sin que la resolución impugnada incurra en el vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, ni en su anulabilidad prevista en el artículo 48 de esta Ley, sin que resulte vulnerado el derecho de presunción de inocencia que alegan, ya que no estamos ante la presencia de un procedimiento sancionador.

2.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), es incierto que el ahora recurrente no haya tenido acceso al informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 44/2020 de 8 de marzo de 2020. Prueba de ello es que consta oficio al representante legal del recurrente comunicando que con fecha 16 de diciembre de 2021 se había procedido a dar acceso telemático del expediente completo, atendiendo a su solicitud de fecha de entrada en este Ayuntamiento 6/12/2021, con número de registro de entrada 2021-E-RE-22216. Este oficio consta recibido el día 19 de diciembre de 2021. Además, atendiendo al contenido del recurso de reposición interpuesto, donde se solicita expresamente copia del expediente, consta oficio indicando que la copia se encuentra a su disposición en la Delegación de Urbanismo para su retirada. Este oficio ha sido recibido el día 5 de octubre de 2022 por el representante legal del recurrente sin que hasta la fecha conste la retirada de la copia solicitada.

En todo caso, el acta/informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 44/2020 de 8 de marzo de 2020 cumple con lo dispuesto en el artículo 180 de la LOUA y su contenido se ajusta la normativa de aplicación. La Diligencia de Constancia de Hechos que queda incorporada al citado informe de Inspección Territorial identifica la comparecencia de Sandra García Toledo en el momento de la visita de Inspección negándose a su firma, pero sí





recibiendo copia de la misma El recurrente en su escrito de alegaciones contra la resolución de incoación manifestó expresamente ser propietario de la parcela afectada mediante documento privado de compraventa suscrito el día 13 de agosto de 2019, excluyendo de la titularidad de la subparcela afectada a Sandra García Roca (persona compareciente en el momento de la inspección realizada por el servicio de Inspección Territorial) u otra persona alguna.

En todo caso, las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia quedan suficientemente probadas y la ilegalidad de las mismas conforme al informe de Inspección Territorial y los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente (tanto el informe técnico como el jurídico son los únicos exigibles para la incoación y resolución del expediente conforme a los artículos 39.2 y 49.1 del RDU).

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación sin que proceda la nulidad del artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.

2.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), cabe reiterarnos en los fundamentos del punto 2.5, por lo que no resulta vulnerado el artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.7.- Respecto a la alegación descrita en la letra g), en la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen los fundamentos de derecho del informe jurídico emitido por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo con fecha 16 de mayo de 2022, Pues bien, a fin de no ser reiterativos, ratificarnos en el contenido de este informe y concretamente para esta alegación su fundamento de derecho 2.4 (fundamento que ha servido para desestimar las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia).

Además, se completa citando que la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), "el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad".

De otra, indicar que el principio de menor demolición es conocido como expresión del principio de proporcionalidad; en este sentido, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 afirmando precisamente que "por apoyarse (este principio de menor demolición) en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad".

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de desconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.



Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita creada en la subparcela afectada.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.8.- Respecto a la alegación descrita en la letra h), esta Delegación hasta la fecha no tiene conocimiento de la apertura de actuaciones en sede penal. Si bien, tanto la resolución de incoación como el acuerdo impugnado se ha dado traslado al Ministerio Fiscal por existir indicios de delito dando cumplimiento a los dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU.

Sobre la paralización del presente procedimiento, debe indicarse la independiente naturaleza del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística (objeto del presente recurso) con respecto al sancionador administrativo.

El artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015 señala: “Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción urbanística o contra la ordenación del territorio aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motivó su incoación, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose a aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción”.

El artículo 37.3 del RDU establece expresamente: “En los casos de indicios de delito en el hecho que haya motivado el inicio del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, la Administración pública competente para resolver procederá conforme a lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo”.

De lo expuesto, con independencia de la apertura de diligencias penales por las actuaciones realizadas, ésta no exime de que este Ayuntamiento pueda continuar con la tramitación del expediente de protección de la legalidad urbanística a fin de adoptar las medidas de reposición de la realidad física alterada.

Cabe citar la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo contencioso-administrativo de Sevilla, al afirmar que “la parte apelante confunde la naturaleza del procedimiento de protección de la legalidad urbanística, pues el mismo no es procedimiento sancionador sino de protección y restauración de la legalidad. Como se dijo en la sentencia del Tribunal Superior de Andalucía (Sevilla) de 20 de junio de 2002, dictada en recurso 71/2002, la naturaleza del expediente de protección de la legalidad urbanística, en modo alguno es sancionadora, sino de protección y restauración en su caso de orden urbanístico perturbado. En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2000, dictada en recurso 369/1995, que este procedimiento (el de protección de la legalidad urbanística) es compatible, y distinto, de la imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. La coercibilidad de la norma urbanística se disocia así en estos dos mecanismos de protección conectados entre sí y compatibles entre ellos, sin que su dualidad infrinja, como es obvio, el principio "non bis in idem" (sentencias de 15 de diciembre de 1983, 3 de noviembre de 1992 y 24 de mayo de 1995). No estamos en el caso del procedimiento de legalidad urbanística ante un procedimiento sancionador sino ante un procedimiento de naturaleza reparadora (sentencia del Tribunal Superior de Madrid de 6 de mayo de 2004, dictada en recurso 3607/1996)”.





En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, en cuanto que la comunicación de la apertura de diligencias penales no produce la suspensión del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

2.9.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, el acuerdo es válido y eficaz, conforme a derecho y no cabe lo solicitado por el recurrente.

Resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas; así, dice que “son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos”. Asimismo, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Como finalmente indica, “el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión”.

La referencia anterior ha de motivar la adecuada resolución del recurso de reposición presentado, resolviendo todas las pretensiones respecto al acuerdo impugnado, sin perjuicio de las numerosas alegaciones en las que fundamenta el recurrente dichas pretensiones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto mediante instancia general presentada con fecha de 5 de julio de 2022 (número de registro electrónico 18438) por Antonio Reina Romero, en nombre y representación de Manuel García Roca, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de mayo de 2022 sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 5859/2020, respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento para materialización de división de la parcela, instalación de casa móvil y ejecución de fosa séptica, ejecutada sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 109 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V.2 del informe jurídico transcrito).

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al recurrente.

11º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 19915/2022. SUMINISTRO DE PINTURAS Y ÚTILES AFINES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO 5 DEL PLAN EXTRAORDINARIO DE MEJORA Y CONSOLIDACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ESPACIOS PÚBLICOS DE LAS ZONAS COMERCIALES: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para la contratación del suministro de pinturas y útiles para la afines para la ejecución del Proyecto 5 del Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicos de las zonas comerciales, y **resultando:**

El Ayuntamiento, pretende promover la contratación del suministro de pinturas y útiles para ejecutar la línea nº5 ,“Mejoras de espacios productivos y de formación con mayores de 45





años y dificultad de inserción (y otros colectivos)”, correspondiente al “Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales de Alcalá de Guadaíra” (dentro del Plan Contigo promovido por la Diputación Provincial de Sevilla). Tal suministro debe proporcionar todos aquellos materiales que resulten necesarios para llevar a cabo las tareas de mantenimiento y conservación incluidas en dicho proyecto con el personal del Plan de Empleo.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 19915/2022, ref. C-2022/065, para adjudicar por tramitación ordinaria del expediente y tramitación anticipada del gasto, mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de suministro de pinturas y útiles afines para la ejecución referido proyecto.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
<ul style="list-style-type: none">• Delegación/Servicio Municipal proponente: Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación del expediente: Ordinaria. Tramitación del gasto: Anticipada
<ul style="list-style-type: none">• Regulación: No armonizada
<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento: Abierto simplificado. Criterios de adjudicación: Varios.
<ul style="list-style-type: none">• Redactor memoria justificativa: Matías Melero Casado. Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.
<ul style="list-style-type: none">• Redactor pliego prescripciones técnicas: Matías Melero Casado. Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos
<ul style="list-style-type: none">• Valor estimado del contrato: 69.383,03 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA excluido: 69.383,03 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA incluido: 83.953,47 €
<ul style="list-style-type: none">• Plazo de duración del contrato: 3 meses (en todo caso, hasta el 31 de marzo de 2023)
<ul style="list-style-type: none">• Recurso especial en materia de contratación: No.

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Se ha optado por la modalidad simplificada del procedimiento abierto porque el valor estimado del contrato no supera los 100.000 € y los criterios de adjudicación son todos de evaluación automática, como habilita el art. 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, LCSP.





Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada del gasto, conforme a lo indicado en el Anexo I (“Cuadro de características del contrato”) del pliego de cláusulas administrativas particulares elaborado, porque la ejecución material del contrato ha de comenzar en el ejercicio siguiente (art. 117.2 LCSP), podrá incluso adjudicarse y formalizarse el mismo sin la previa acreditación de la existencia de crédito suficiente y adecuado, pero condicionando el inicio de sus efectos a dicha acreditación y al cumplimiento de los límites establecidos por las normas presupuestarias.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar, en los términos previstos en el art. 117 LCSP, el expediente 19915/2022, ref. C-2022/065, incoado para la contratación del suministro de pinturas y útiles para ejecutar la línea nº5, “Mejoras de espacios productivos y de formación con mayores de 45 años y dificultad de inserción (y otros colectivos)”, correspondiente al “Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales de Alcalá de Guadaíra” (dentro del Plan Contigo promovido por la Diputación Provincial de Sevilla), así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, los modelos de declaración responsable y de proposición económica en formato word, y el anexo a ésta de precios unitarios en formato excel.**

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV nº 7ANLEN2C2JJRH2LDP4H449HSC) y anexo de prescripciones técnicas (CSV nº 5LFG4YW2RTFFQWT6YRS3FQAY9) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

Tercero.- Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada del gasto porque la ejecución material del contrato ha de comenzar en el ejercicio siguiente (art. 117.2 LCSP), podrá incluso adjudicarse y formalizarse el mismo sin la previa acreditación de la existencia de crédito suficiente y adecuado, pero condicionando el inicio de sus efectos a dicha acreditación y al del cumplimiento de los límites establecidos por las normas presupuestarias.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.



12º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 20010/2022 RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR MOVICONTEX SL, EN RELACIÓN CON UNA PENALIDAD QUE LE HA SIDO IMPUESTA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN N.º 12541/2021.- Examinado el expediente que se tramita relativo al Recurso de alza interpuesto por MOVICONTEX SL, en relación con una penalidad que le ha sido impuesta en relación con el expediente de contratación n.º 12541/2021, y **resultando**:

I.- Antecedentes

1º.- El Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Urbanos (GSU en lo sucesivo), en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 12541/2021, ref. C-2022/006, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de ejecución de las obras ordinarias de urbanización e intervención paisajística de la calle Orellana y en el ámbito de la ladera norte del Castillo en Alcalá de Guadaíra, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (EDUSI_OT9LA5C04) (FEDER), incluida la sustitución y mejora de sus redes en colaboración con EMASESA.

El anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 1 de abril de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 27 de abril de 2022. Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de dos siguientes licitadores: MARTIN CASILLAS, S.L.U y MOVICONTEX S.L.

2º.- Tras el desarrollo del correspondiente procedimiento, la Mesa de Contratación, constituida al efecto en sesión del día 23 de mayo de 2022, acordó proponer la adjudicación del contrato a MOVICONTEX S.L., y requerirle para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presentara la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado (PCAP en lo sucesivo).

3º.- El 8 de junio de 2022, dentro del plazo de presentación de la documentación correspondiente como adjudicatario propuesto, la empresa MOVICONTEX S.L. presentó escrito renunciando a la adjudicación del contrato, justificando sucintamente dicha decisión en el incremento producido de los precios y en la ausencia de cláusula de revisión de precios en el pliego.

4º.- La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 10 de junio de 2022, acordó: 1º) tomar conocimiento de la renuncia a la adjudicación del citado contrato efectuada por la empresa MOVICONTEX S.L., sin perjuicio de la posible aplicación a la misma de la penalidad establecida en la legislación vigente para tal supuesto; 2º) proponer la adjudicación del citado contrato a la empresa MARTÍN CASILLAS S.L.U., segunda empresa clasificada; y 3º) requerir a MARTÍN CASILLAS S.L.U. para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presentara la documentación exigida en la cláusula 14.3 del PCAP.

5º.- En sesión celebrada el 1 de julio de 2022 por el Consejo de Administración de la GSU se adoptó el acuerdo de *“entender retirada la proposición de MOVICONTEX S.L., otorgándole un plazo de audiencia por 10 días hábiles en orden a la imposición o no de la penalidad establecida en el art. 150.2 de la LCSP”*, así como de *“adjudicar a MARTÍN CASILLAS S.L.U, el contrato de ejecución de las obras ordinarias de urbanización e intervención paisajística de la calle Orellana y en el ámbito de la ladera norte del Castillo en Alcalá de Guadaíra, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (EDUSI_OT9LA5C04) (FEDER), incluida la sustitución y mejora de sus redes en colaboración*





con EMASESA, por un precio de 1.067.062,24 € IVA excluido (1.291.145,31€ IVA incluido), de acuerdo con los pliegos, con el proyecto técnico aprobado, así como con la oferta presentada...”

6º.- Concedido trámite de audiencia a MOVICONTEX S.L., con fecha 18 de julio de 2022 presentó ésta escrito de alegaciones, fundamentadas básicamente en que como licitador tenía derecho a retirar su proposición sin penalización alguna por haber excedido el plazo de adjudicación de dos meses que se establece en el art. 158.2 de la Ley 9/17, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), y en que se había producido una inasumible subida de los precios de las materias primas necesarias para ejecutar las obras objeto del contrato de referencia.

7º.- El Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, finalmente, en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2022, desestimó las alegaciones formuladas, rebajando no obstante la penalidad a imponer, e impuso a la citada empresa una penalidad fijada en el 1,5 % del presupuesto base de licitación (16.086,36 €), al amparo de lo dispuesto en el art. 150.2 LCSP.

8º.- Con fecha 28 de octubre de 2022 la entidad MOVICONTEX SL interpone recurso de alzada frente al citado acuerdo, solicitando la suspensión de su ejecución. Al objeto de resolver el citado recurso, es incoado el expediente 20010/2022.

II.- Consideraciones respecto del recurso interpuesto

Por parte del Jefe de Servicio de Contratación se emite informe jurídico con fecha 11 de noviembre de 2022, del que se desprende la procedencia de desestimar el recurso interpuesto, sobre la base de las siguientes consideraciones:

A) Legitimación

La recurrente es una entidad que ha presentado oferta al procedimiento del que emana la actuación recurrida y es la destinataria de la penalidad cuya imposición se combate.

En consecuencia, debe entenderse legitimada para recurrir el acuerdo impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 112.1 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPA en adelante, y, por referencia al recurso especial en materia de contratación, en el art. 48 LCSP.

B) Requisitos formales

El acuerdo recurrido es impugnabile en vía administrativa mediante la interposición de recurso de alzada, dado que se trata de un acto administrativo que tiene carácter definitivo y que no agota la vía administrativa, conforme a lo establecido en los arts. 112 y 114 de la LPA, en el art. 19 de los estatutos de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, y en la Resolución de Alcaldía n.º 330/2019, de delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local.

El escrito de interposición contiene los datos que exige el art. 115 de la LPA.

La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo de un mes a computar desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado, conforme a lo establecido en el art. 122 de la LPA.

C) Fundamentación jurídica

C.1- Alegaciones efectuadas por la entidad recurrente en el recurso interpuesto



El recurso de alzada interpuesto básicamente reitera los argumentos esgrimidos en el escrito de alegaciones formulado con anterioridad a la adopción del acuerdo de imposición de la penalidad impugnado.

De un lado, insiste en que al haber transcurrido dos meses desde la apertura de las ofertas, tenía derecho a retirar su proposición; de otro, reitera el argumento de la subida excepcional de precios producida; y finalmente insiste en la buena fe demostrada.

C.2- Consideraciones respecto de las alegaciones formuladas

C.2.1- Consideraciones generales

El art. 150.2 LCSP, respecto del requerimiento de documentación que ha de formularse al licitador que resulte propuesto adjudicatario, establece que *“de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.*

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

De acuerdo con el informe 6/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en relación con la falta de cumplimentación del requerimiento referido, establece que si es insubsanable la conducta del licitador, o, si siendo subsanable, el mismo no subsana las deficiencias de su documentación, automáticamente procede la imposición de la penalidad prevista en el art.150.2 LCSP, señalando: *“de este modo, la valoración de las circunstancias del caso, es decir, si existe un incumplimiento subsanable del licitador, tiene carácter previo a la decisión que proceda tomar. Si se entiende que no cabe la subsanación, procederá de forma automática, la imposición de la correspondiente penalidad”.*

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, respecto de la imposición de la penalidad establecida en el art. 150.2 LCSP, a partir de la Res. 747/2018, de 31 de julio de 2018:

- Refuerza la obligación de otorgar un plazo de subsanación de deficiencias de la documentación aportada, dado que *“la existencia de esta penalidad hace necesario, más que nunca, que se conceda al licitador propuesto como adjudicatario la posibilidad de subsanar los errores cometidos al presentar su documentación”* (Res. 747/2018).
- Matiza el carácter automático de la misma, defendido con posterioridad en el informe 6/2021 citado, entendiendo que el incumplimiento del requerimiento no debe conllevar necesariamente la imposición de penalidades, pudiéndose valorar las circunstancias que pudieran enervarla o desplazarla. En este sentido la Res. 747/2018 (seguida por otras posteriores, como la n.º 710/2021, de 17 de junio), establece lo siguiente: *“la penalidad sólo procede cuando el incumplimiento de los requisitos para ser adjudicatario es grave y claro, y el licitador no ha actuado de buena fe y media dolo, culpa o negligencia”.*

C.2.2- Consideraciones respecto de la argumentación formulada en el recurso interpuesto

Al no diferir dicha argumentación de la expuesta en las alegaciones previas al acuerdo de imposición de penalidad recurrido, necesariamente ha de reiterarse básicamente lo expuesto en éste respecto de las mismas.





C.2.2.1- En cuanto a la primera de las alegaciones, la relativa al derecho del licitador a retirar su oferta, ha de recordarse que el art. 158.2 LCSP establece que *“cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, o utilizándose un único criterio sea este el del menor coste del ciclo de vida, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares”*. En consecuencia, se fija un plazo de dos meses para adjudicar el contrato salvo que se establezca otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado al efecto.

Como ya se indicó en el acuerdo impugnado ahora, el segundo párrafo de la cláusula 16 del PCAP establece que *“en el caso de que el Ayuntamiento no acordara la adjudicación en el plazo de 4 meses, a contar desde la apertura de las proposiciones, el contratista tendrá derecho a retirar su proposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 LCSP. No obstante, dicho plazo se amplía en todo caso en 15 días hábiles cuando alguna oferta haya incurrido en presunción de anormalidad y haya debido justificarse su viabilidad”*.

Además, en el apartado 3 del referido artículo se matiza que *“los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites a que se refiere el apartado 4 del artículo 149 de la presente Ley”*. No obstante, en el presente caso no se han apreciado ofertas con bajas presumiblemente anormales o desproporcionadas, sin que se haya puesto en marcha el procedimiento a que se hace referencia en el art. 149 LCSP.

En definitiva, el plazo que debe tenerse en cuenta para tener derecho a la retirada de la proposición es el establecido en el PCAP, fijado en 4 meses. Con fecha 24 de mayo de 2022 se practicó la notificación a MOVICONTEX S.L. requiriéndole la aportación de la documentación como licitador propuesto como adjudicatario del contrato, finalizando el plazo concedido al efecto el 8 de junio de 2022. Hasta ese último día, en el cual fue presentado por la Plataforma de Contratación del Sector Público el escrito de renuncia a la adjudicación del contrato, no había transcurrido el plazo de 4 meses para retirar la proposición. De hecho, ni siquiera habían transcurrido 2 meses al que el licitador alude en su escrito de renuncia a la adjudicación del contrato, como el propio licitador reconocía implícitamente en su escrito de alegaciones al afirmar que *“el día 29 de junio de 2022 finalizó el plazo de dos meses para la adjudicación del contrato que establece el artículo 158.2 de la LCSP, sin que ésta hubiera tenido lugar”*.

En consecuencia, resulta taxativamente claro que en el momento de presentación del escrito de retirada de la proposición el licitador no disponía de tal derecho, en tanto que el art. 158.2 LCSP y la cláusula 16 del PCAP fijan, en el presente caso, el día 29 de agosto de 2022 como *“dies ad quo”* para adquirir el derecho para retirar la proposición sin imposición de penalidad y, por ende, poder ejercerse (por todas Resolución del Tribunal Central del Recursos Contractuales n.º 159/2022, de 3 de febrero). En este sentido el licitador primer clasificado ha pretendido con el escrito de renuncia presentado el 8 de junio de 2022, ejercer un derecho subjetivo cuya adquisición se hubiera producido en un momento concreto posterior fijado por el ordenamiento (29 de agosto de 2022), y no antes.

Además de que el plazo de 4 meses hubiera expirado el 29 de agosto, el día 29 de junio de 2022, fecha en la que, como máximo, la adjudicación del contrato debía acordarse según la interpretación del recurrente, dicha adjudicación no se produjo por motivos exclusivamente imputables a este último. Esto es, el hecho de no haber aportado la documentación exigida en la cláusula 14.3 del PCAP impidió efectuar la adjudicación a su favor con anterioridad a dicha fecha. Ello hizo necesario que se convocase una nueva sesión de la Mesa de Contratación para tomar conocimiento del escrito presentado, proponer la adjudicación del contrato al segundo licitador clasificado y requerirle a este último la documentación establecida en la cláusula 14.3 del PCAP. Todo ello provocó un retraso en la





adjudicación del contrato, de forma que hasta el 1 de julio de 2022 no se pudo adjudicar al segundo licitador clasificado.

C.2.2.2- En cuanto a las alegaciones relativas a la subida de los precios de las materias primas necesarias para la ejecución del contrato, y sin perjuicio de la repercusión que esta circunstancia tuvo en la cuantía de la penalidad impuesta finalmente, lo cierto es que, ni se justifica adecuadamente dicha subida, ni es especialmente relevante el plazo transcurrido entre la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas (27.4.22), en que debieron estudiarse adecuadamente los precios por los licitadores, y la fecha en que manifiesta su renuncia (8.6.22). Es decir, la eventual subida producida en ese mes y medio por la situación política y económica internacional, que no se concreta detalladamente, no puede en ningún caso justificar la retirada de una oferta.

Por otra parte, el hecho de que el Ayuntamiento no hubiera adoptado ningún acuerdo en relación con la aplicación a sus contratos de la revisión excepcional de precios establecida en el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, y en el Decreto-ley de Andalucía 4/2022, de 12 de abril. Eso se sabía, o podía saberse, por los licitadores cuando presentaron sus respectivas ofertas, y a lo más a lo que puede dar lugar, como dio lugar, era a una minoración de la penalidad a imponer.

C.2.2.3- En cuanto al argumento de la buena fe, nadie lo pone en cuestión, lo que confirma la oportunidad de reducir la penalidad impuesta, pero ello no permite eludir la responsabilidad derivada de la retirada -injustificada, según lo arriba argumentado- de la oferta.

C.2.3- Conclusiones

Todo lo expuesto debe provocar la desestimación del recurso interpuesto, siendo procedente y ajustada a derecho la imposición de la penalidad impuesta, dado que:

C.2.3.1- La terminante retirada de la oferta determinaba que:

- De un lado, el incumplimiento de la obligación del licitador no fuera subsanable, y, como señala el citado informe 6/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, de forma automática procede la imposición de la penalidad prevista en la LCSP: “la valoración de las circunstancias del caso, es decir, si existe un incumplimiento subsanable del licitador, tiene carácter previo a la decisión que proceda tomar. Si se entiende que no cabe la subsanación, procederá de forma automática, la imposición de la correspondiente penalidad”.
- De otro, el incumplimiento ha sido grave y claro, interviniendo en el licitador algún tipo de culpa o negligencia.

C.2.3.2- La reducción a la mitad de la penalidad prevista en el art. 150.2 LCSP puede entenderse razonable por los motivos expuestos en el acuerdo impugnado:

- La admisión a trámite, mediante auto 9399/2022, de 15 de julio, del Tribunal Supremo, de un recurso de casación contra sentencia de fecha 21 de mayo de 2021 de la Audiencia Nacional, que habrá de versar sobre “si el artículo 153.4 Ley 9/2017, de contratos del sector público, solo permite la imposición del importe íntegro de la penalidad por el prevista o permite también imponer una penalidad de importe inferior en atención a las circunstancias concurrentes” y “en caso de respuesta afirmativa, si entre tales circunstancias, necesariamente ha de ponderarse o no la magnitud del perjuicio sufrido por la entidad contratante y la conducta de la entidad contratante en la medida en que haya podido influir en la falta de formalización del contrato dentro del plazo establecido” (extensible a la penalidad establecida también para el art. 150.2 LCSP que nos ocupa, ya que, en términos similares, éste se refiere a la penalidad a imponer por no aportar la documentación previa a la adjudicación de un contrato, y el 153.4 LCSP se refiere a la penalidad por no formalizar en plazo el contrato ya adjudicado);





- Alguna otra decisión jurisdiccional ha tenido por objeto ya esta cuestión, y, así, la STSJ de Cataluña n.º 2439/2021, de 25 de mayo de 2021, rec. 182/2019, en función de las circunstancias concurrentes, “entiende equitativo moderar el importe de la penalidad a un 25% de la prevista en el citado art. 150.2.II de la LCSP”.
- No puede dejar de obviarse que la actual situación internacional ha sido reconocida por el propio legislador al regular una revisión excepcional de precios con carácter imperativo en el ámbito estatal y autonómico andaluz (Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, y Decreto-ley de Andalucía 4/2022, de 12 de abril). Además, esta norma indicada en segundo lugar habilita a los Ayuntamientos de Andalucía a adoptar las medidas previstas en dicha normativa para equilibrar financieramente los contratos en los supuestos que contempla, si bien este Ayuntamiento en la fecha de retirada de la oferta que motiva el presente recurso no había acordado aún su aplicación.

III.- Propuesta de acuerdo

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de los estatutos de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, y en la Resolución de Alcaldía n.º 330/2019, de delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar el recurso de alzada interpuesto, por los motivos expuestos.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al recurrente, indicándoles la posibilidad de interponer, en el plazo máximo de 2 meses desde la fecha de notificación del mismo, recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla.

Tercero.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Tesorería Municipal, que no iniciará las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. Si durante ese plazo la entidad recurrente acredita ante dicha Tesorería la interposición del recurso contencioso administrativo correspondiente con petición de suspensión, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo igualmente a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, al Servicio de Contratación, y a la Intervención Municipal.

13º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 17942/2022. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LA IMPARTICIÓN Y EJECUCIÓN DE ITINERARIOS FORMATIVOS DE INSERCIÓN SOCIO-LABORAL EN 12 LOTES (BLOQUE 1), CORRESPONDIENTE AL PROYECTO PROYECTA FORMACIÓN 2020 (RELANZA-T) (Nº 045) : DEVOLUCIÓN DE FIANZA DEL LOTE 10, TÉCNICO DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLES.- Examinado el expediente que se tramita sobre prestación del Servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045): Devolución de fianza del lote 10, Técnico de sistemas de energía renovables, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a CENTRO DE FORMACIÓN JARAMILLO S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 30 de julio de 2021, la contratación de la prestación del “Servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045) en el





marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de personas más vulnerables (nº 045), concretamente el lote 10: Técnico de sistemas de energía renovables” (expte. 4468/2021 - Ref.: C-2021/010). Con fecha 3 de septiembre de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 36.936,00 € exento IVA, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 16 de julio de 2021- una garantía definitiva por importe de 1.846,80 €, mediante transferencia bancaria. La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 2 de noviembre de 2022.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 2 de septiembre de 2022, por CENTRO DE FORMACIÓN JARAMILLO S.L. se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 17942/2022), y por el responsable de la ejecución del contrato, Aida Marina León Guerrero, Técnica del proyecto RELANZA-T, con fecha 8 de noviembre de 2022 se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por CENTRO DE FORMACIÓN JARAMILLO S.L. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 17942/2022), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº 4468/2021 - Ref.: C-2021/010, con objeto: la prestación del “Servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045) en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de personas más vulnerables (nº 045), concretamente el lote 10: Técnico de sistemas de energía renovables”).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

14º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 20623/2022 (REF. EXPTE. ORIGINARIO: EXPTE. 9389/2017 REF. C-2017/022, OBJETO: SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE SOFTWARE PARA EL ARCHIVO MUNICIPAL): DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita relativa a la devolución de garantía definitiva de contrato de servicio de implementación de software para el archivo municipal, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a **BARATZ SERVICIOS DE TELEDOCUMENTACIÓN S.A.**, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 1 de diciembre de 2017, la **contratación de prestación del “Servicio de implementación de software para el archivo municipal” (expte. 9389/2017 ref. C-2017/022)**. Con fecha 20 de diciembre de 2017 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 31.450,00 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 21 de noviembre de 2017- una garantía definitiva por importe de 1.572,50 €, mediante seguro de caución nº 4.180.916 de Atradius Crédito y Caución S.A., de Seguros y Reaseguros (anteriormente denominada Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y





Caución S.A.). La finalización del **plazo de garantía del contrato**, según los datos que figuran en este Servicio, **estaba prevista para el día 21 de abril de 2019**.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 8 de noviembre de 2022, por BARATZ SERVICIOS DE TELEDOCUMENTACIÓN S.A., se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 20623/2022), y por el responsable de la ejecución del contrato, Mercedes Fresco Acosta, con fecha 9 de noviembre de 2022, se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por **BARATZ SERVICIOS DE TELEDOCUMENTACIÓN S.A** relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 20623/2022), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº 9389/2017 ref. C-2017/022, con objeto: Servicio de implementación de software para el archivo municipal).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

15º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE. 14460/2022. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN DIRECTA NOMINATIVA A LA FEDERACIÓN DE INDUSTRIALES Y COMERCIANTES DE ALCALÁ DE GUADAÍRA PARA EL FOMENTO DEL COMERCIO LOCAL, 2022.- Examinado el expediente que se tramita sobre concesión de subvención directa nominativa a la Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra para el fomento del comercio local, 2022, y **resultando:**

ANTECEDENTES

Conforme a los términos establecidos en los artículos 172 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre se emite el presente informe propuesta que recoge el trabajo realizado por la Delegación de Desarrollo Económico con relación a concesión de subvención directa nominativa a la Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra para el fomento del comercio local, 2022.

Tomando como base las siguientes las siguientes consideraciones:

La Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra tiene entre sus fines y actividades el fomento y la colaboración de los distintos empresarios y comerciantes que la integran, la interlocución y mediación entre los diferentes sectores de la actividad empresarial y las autoridades públicas, así como el fomento del intercambio comercial.

A su vez, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra, igualmente creen necesario llevar a cabo una serie de actuaciones encaminadas al apoyo de comercio local a través del fomento del asociacionismo, formación, realización de estudios socioeconómicos sobre la localidad, acciones de colaboración y cooperación entre el comercio y los distintos sectores empresariales y en definitiva actuaciones que permitan el crecimiento y consolidación del empresariado local.

La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas





o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que, en estos supuestos, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones y determina el contenido del mismo.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº128/05 de 6 de junio art. 13, 14 y 15 modificada por el acuerdo de Pleno de 19 de febrero de 2015, BOP N.º 89 de 20-04-2015), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra (FICA) por importe disponible de 6.125,00 euros (seis mil ciento veinticinco euros), que irán con cargo a la aplicación del presupuesto 33201.4301.48512, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (RC nº12022000066599, de fecha 12/09/20212), que se abonará de forma anticipada a la firma del convenio como entidad beneficiaria, siendo posterior su justificación.

Consta en el expediente informe técnico favorable de fecha 26 de septiembre de 2022.

Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65,3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006.

En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

Por todo ello, esta delegación de Desarrollo Económico y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero. - Aprobar la concesión de una subvención a la Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra, con CIF G-41498536, para el ejercicio 2022 por importe de 6.125,00 euros (seis mil ciento veinticinco euros), así como el convenio mediante el que se formalizará dicha subvención conforme al texto que figura en el expediente con código seguro de validación AFSQK2KQJLDSEGHWC3TFYKWA6, verificación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo. - Autorizar y disponer del gasto por importe de 6.125,00 euros con cargo a la aplicación 33201.4301.48512 (RC nº12022000066599) Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra del vigente presupuesto municipal según los documentos de retención de crédito que figuran en el expediente.

Tercero. - Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada, y dar traslado del mismo a la Delegación de Desarrollo Económico y a los servicios municipales de Intervención.





16º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE. 6582/2021. RESOLUCIÓN SOBRE RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL DEL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 11 NOVIEMBRE SOBRE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE CUENTA JUSTIFICATIVA DE BENEFICIARIOS LÍNEA 1 Y 2.- Examinado el expediente que se tramita para la resolución sobre rectificación de error material del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 11 noviembre sobre resolución de aprobación de cuenta justificativa de beneficiarios línea 1 y 2, y **resultando:**

Por la Junta de Gobierno Local, con fecha 11 de noviembre de 2022, se acordó la aprobación de resolución de cuenta justificativa de beneficiarios definitivos de línea 1 y 2 de subvenciones de modernización digital destinadas a pequeñas y micro empresas. El punto segundo de la parte dispositiva del citado acuerdo quedó aprobado en los términos:

“Formular la siguiente propuesta de aprobación de revocación de la subvención concedida y declarar la pérdida del derecho de cobro de la subvención así como la anulación del gasto comprometido del 100% de la cuantía concedida, por importe total de 6.799,34€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/47991 e importe total de 56.807,80 € con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/77991. **Anexo 2. Beneficiarios definitivos con cuenta justificativa no aprobada y cuantía de subvención revocada.** Cód. Validación: 4YWFF2EQPCY3AD9QRNCZWPJ75”

En dicho anexo 2 se observa un error tipográfico en un registro, es decir, un error material en el importe de la cuantía gasto comprometido anulado, concretamente en el registro:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía Subvención revocada	Cuantía gasto comprometido anulado
Gonzalo García Roldán	95	143XXX35L	2	2.250,00€	2.250,00€

Donde debería decir:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía Subvención revocada	Cuantía gasto comprometido anulado
Gonzalo García Roldán	95	143XXX35L	2	2.250,00€	1.125,00€

Y por otro lado, el punto tercero de la parte dispositiva del citado acuerdo quedó aprobado en los términos:

“ Formular la siguiente propuesta de resolución de aprobación de cuenta justificativa de beneficiarios definitivos y declarar el derecho a cobro de la subvención ajustada a la cuenta justificativa aprobada, así como declarar la pérdida del derecho de cobro del resto de subvención inicialmente concedida anulando el exceso de gasto comprometido, por importe total de subvención ajustada de 17.739,34€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/47991 y de 230.986,58€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/77991. **Anexo 3. Beneficiarios definitivos con cuenta justificativa aprobada y cuantía de subvención ajustada.** Cód. Validación: E7YXC43EM7PM3QJLS2NGKTH2S”





Se observa un error tipográfico, es decir, un error material en los importes totales de subvención ajustada a cada partida presupuestaria. Donde debería decir: "... por importe total de subvención ajustada de 19.689,34€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/47991 y de 229.036,58€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/77991"

El art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que: "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos". Procede, por tanto, rectificar el error producido en los términos señalados anteriormente.

Por todo ello, esta Delegación de Desarrollo Económico y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Rectificar el error material detectado en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, con fecha 11 de noviembre de 2022, relativo a un registro contenido en el anexo 2 que relaciona los beneficiarios definitivos con cuenta justificativa no aprobada y cuantía de subvención revocada, respecto al siguiente registro:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía Subvención revocada	Cuantía gasto comprometido anulado
Gonzalo García Roldán	95	143XXX35L	2	2.250,00€	1.125,00€

Segundo.- Rectificar el error material detectado en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, con fecha 11 de noviembre de 2022, relativo a formular propuesta de resolución de aprobación de cuenta justificativa de beneficiarios definitivos y declarar el derecho a cobro de la subvención ajustada a la cuenta justificativa aprobada, así como declarar la pérdida del derecho de cobro del resto de subvención inicialmente concedida anulando el exceso de gasto comprometido, por importe total de subvención ajustada de 19.689,34€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/47991 y de 229.036,58€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/77991.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Desarrollo Económico.

17º FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPT. 21161/2021. JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR LA PERSONA BENEFICIARIA REFERENCIADA CON Nº DE ORDEN 51 CONVOCATORIA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD-2021.- Examinado el expediente que se tramita sobre justificación presentada por la persona beneficiaria referenciada con nº de orden 51 convocatoria concesión de subvenciones mejora de la empleabilidad-2021; y **resultando**:

ANTECEDENTES

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de octubre de 2021 se adopta acuerdo de aprobación de resolución definitiva relativa a la convocatoria para la concesión de





subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021. Formando parte de este acuerdo los siguientes Anexos, que establecen la relación de personas beneficiarias y los datos básicos de los proyectos a ejecutar:

ANEXO 2: Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 1 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: MHWXR2KGMWGG7R7GPRHT4NPJD

ANEXO 3. : Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 2 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: 3MR5ZNL2SHF3F9JGEKGD5AA3Y

ANEXO 4. : Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 3 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: AQMRGK33GXJGQLEE3GTA2KYJ

Tal como se dispone en el artículo 20,8,b) de la Ley General de Subvenciones, las personas beneficiarias de cada una de las ayudas, ha sido publicado en la Base Nacional de Subvenciones a través de su plataforma con fecha 01/12/2021, en los términos establecidos Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El art. 14.b) de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha procederse a la justificación.

A su vez, art.14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos, de conformidad con el art. 32.1.

Este deber de justificar por las personas receptoras de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, en el plazo de 1 mes desde la fecha establecida como plazo para la ejecución de los proyectos subvencionados.

Según las bases reguladoras de la subvención, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de mayo de 2020 (BOP n.º 156, de 7 de julio de 2020), la subvención se justificará mediante la aportación de la documentación indicada en el artículo 17.

El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la adecuada justificación documental de la subvención.





En el expediente de su razón consta la documentación justificativa presentada por la persona beneficiaria de la subvención destinada a sufragar el gasto del proyecto formativo subvencionado. Igualmente consta informe técnico emitido por la técnica medio del servicio de Formación y Empleo verificando el cumplimiento de las exigencias de justificación establecidas en las bases reguladoras por la cuenta justificativa que se propone su aprobación. Emitiendo juicio favorable a la justificación realizada por la persona beneficiaria que se someten a aprobación de la cuenta justificativa, siendo el cuadro resumen de la cuenta justificativa:

Nº ORDEN	LINEA SOLICITADA	NOMBRE Y APELLIDOS	Proyecto	Subvención	Anticipo	Justificado	Liquidación
51	LINEA 3	VERONICA JIMENEZ VALLEJO	758,82	758,82	758,82	524,17	-234,65

Consta en el expediente informe de la Tesorería municipal donde consta que han realizado la devolución de la subvención no justificada mediante ingreso en la cuenta bancaria de titularidad de este Ayuntamiento, la siguiente persona:

Nº ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	Ingreso realizado a favor del Ayuntamiento
51	VERONICA JIMENEZ VALLEJO	234,65

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la justificación de la subvención otorgada en la Línea 3 Ayudas complementarias para facilitar la búsqueda y acceso al empleo, correspondiente a la convocatoria de ayudas para la mejora de la empleabilidad-2021, a la siguiente persona beneficiaria:

Línea	Nº ORDEN	PERSONA BENEFICIARIA	IMPORTE JUSTIFICADO
LINEA 3	51	VERONICA JIMENEZ VALLEJO	524,17

Segundo.- Notificar este acuerdo a las personas interesadas, dar traslado del mismo a la Tesorería e Intervención, y publicar en la Base Nacional de Subvenciones.

18º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 422/2022. MODIFICACIÓN DE BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA CUBRIR EN PROPIEDAD VARIAS PLAZAS DE PERSONAL FUNCIONARIO (OEP 2019, 2020,2021) PARA INCLUSIÓN DE PLAZAS OEP 2022. (CORRECCIÓN DE ERRORES).- Examinado el expediente que se tramita sobre modificación de bases generales y específicas para cubrir en propiedad varias plazas de personal funcionario (OEP 2019, 2020,2021) para inclusión de plazas OEP 2022. (Corrección de errores), y resultado:



La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 8 de julio de 2022, acordó la modificación de bases generales y específicas para cubrir en propiedad varias plazas de personal funcionario (OEP 2019, 2020, 2021) para inclusión de plazas OEP.

No obstante, se ha detectado un error material en el acuerdo adoptado, en el punto primero, Anexo V, en el apartado Turno debería poner :10 libre /1 discapacidad.

En consecuencia con lo anterior y según lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, "las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".

Por todo ello, visto el precepto citado y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Corregir el error material detectado en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 8 de julio de 2022, concretamente en punto primero, Anexo V.

Donde dice:

ANEXO V

NUMERO DE PLAZAS	11
ESCALA	Administración general
SUBESCALA	Auxiliar
CLASE	Auxiliar administrativo/a
GRUPO	C
SUBGRUPO	C2
TITULACIÓN EXIGIDA	Graduado escolar, ESO o equivalente
TURNO	Libre
SISTEMA DE SELECCIÓN	Oposición
DERECHOS DE EXAMEN	Tarifa I: 9,82 euros. Tarifa II: 4,87 euros.

Debe decir:

ANEXO V

NUMERO DE PLAZAS	11
ESCALA	Administración general
SUBESCALA	Auxiliar





CLASE	Auxiliar administrativo/a
GRUPO	C
SUBGRUPO	C2
TITULACIÓN EXIGIDA	Graduado escolar, ESO o equivalente
TURNO	10 Libre/ 1 Discapacidad
SISTEMA DE SELECCIÓN	Oposición
DERECHOS DE EXAMEN	Tarifa I: 9,82 euros. Tarifa II: 4,87 euros.

Segundo.- Dar cuenta del presente acuerdo al servicio de Secretaría, para que proceda a la corrección del error en el acuerdo adoptado.”

19º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 11124/2019. INFORME PROPUESTA EN EL QUE SE DEJA SIN EFECTO EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 26 DE JUNIO DE 2020.- Examinado el expediente que se tramita relativo con informe propuesta en el que se deja sin efecto el punto segundo del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de junio de 2020, y **resultando:**

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local acordó en el punto segundo, en relación a la reclamación interpuesta por varios empleados municipales con categoría de Auxiliar Administrativo contra las Bases de la convocatoria para la selección de varias plazas de personal funcionario publicadas en el BOP Sevilla n.º 39 de 17 de febrero de 2020, que “la bolsa de interinos de administrativo no quedará activada en tanto no se adopten las medidas de promoción interna que correspondan tras la aprobación de la valoración y relación de puestos de trabajo”.

Segundo.- Con fecha 28 de junio de 2022, la Mesa General de Negociación acordó “Impulsar con carácter excepcional un modelo de carrera profesional vertical para las plazas de auxiliares administrativos/as, Técnicos/as auxiliares informáticos, Técnico auxiliares en comunicación y Técnico/a auxiliar de biblioteca, pertenecientes a la plantilla de personal funcionario y laboral fijo, así como las plazas en situación de indefinidos no fijos una vez que finalice el proceso de estabilización de dichas plazas”.

Estas medidas de promoción interna se encuentran en proceso de ejecución con la modificación de la plantilla y relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento que se encuentra en tramitación.

De acuerdo con lo anterior, procede dejar sin efecto el punto segundo del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de junio de 2020.



Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Dejar sin efecto el punto segundo del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 26 de junio de 2020, en cuya virtud “la bolsa de interinos de administrativo no quedará activada en tanto no se adopten las medidas de promoción interna que correspondan tras la aprobación de la valoración y relación de puestos de trabajo”

Segundo.- Los efectos del presente acuerdo se retrotraerán a 29 de junio de 2022.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios correspondientes.

20º SERVICIOS SOCIALES/EXPTE 14473/2022. APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA EMATEO Y LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la plataforma eMateo y las condiciones de participación, y **resultando:**

En nuestra ciudad existe una red de entidades pertenecientes al Tercer Sector de Acción Social que inciden en las políticas públicas dirigidas a la población en exclusión o en riesgo de exclusión social. Cada una de dichas entidades dispone de servicios de ayuda económica o en especie dirigidos a la misma población. La gestión de las ayudas por parte de las entidades sociales se realiza de manera independiente de forma que una entidad social no tiene conocimiento de las ayudas que está recibiendo una familia por parte de las otras entidades. Esto llega a provocar un desajuste no deseado y la existencia de lo que en Trabajo Social se conoce como efecto Mateo, es decir, que determinadas unidades de convivencia acaparan las ayudas de varias entidades mientras que otras no acceden a ninguna de ellas o lo hacen en condiciones de inequidad. Por todo esto, desde los propios profesionales de los Servicios Sociales, las asociaciones y colectivos se viene demandando la existencia de algún instrumento que permita coordinar las ayudas que se conceden desde cada uno de los diversos agentes sociales a nivel local, con el fin de optimizar los recursos existentes. Para dar respuesta a esta necesidad surge la plataforma web e-Mateo. Se trata de un instrumento on line que, previa autorización por parte de las personas beneficiarias, permite que las entidades puedan conocer las ayudas que una unidad de convivencia está recibiendo de otros agentes y, a partir de dicha información, cada entidad pueda proceder a una toma de decisiones con autonomía pero con con mayor conocimiento de causa.

La plataforma es un instrumento que la Delegación de Servicios Sociales pone a disposición del resto de entidades locales de acción social que deseen utilizarlo. Para un correcto uso de la misma será necesario solicitar su adhesión y asumir expresamente las condiciones y principios que la Delegación de Servicios Sociales ha considerado oportunos para un adecuado uso de la plataforma y que figuran en documento

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la implantación de la plataforma e-Mateo y las condiciones de participación, según el texto que figura en el expediente con CSV 69ZLSGEDHN3HLXQJL4K6H6ED2

Segundo.- Publicar el presente acuerdo en el tablón electrónico y en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos oportunos.





Tercero.- Facultar a la delegada de Servicios Sociales como tan ampliamente proceda en Derecho, para la aplicación del presente acuerdo y para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del mismo.

21º SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 4697/2022. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.- Examinado el expediente que se tramita relativo a la corrección de errores en el Pliegos de Cláusulas administrativas Particulares, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2022, **aprobó el expediente 4697/2022, ref. C-2022/066, y la apertura del procedimiento restringido de adjudicación del contrato de concesión del servicio de explotación del café bar del centro Luis Velázquez Peña.**

Tras la adopción de dicho acuerdo, y con anterioridad a la publicación de su anuncio de licitación, se ha observado que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se han producido **sendos errores materiales al referir los años de experiencia que deben reunir los candidatos** a la adjudicación del contrato, uno al establecer la solvencia exigible (anexo I), y otro al indicar la documentación justificativa de dicha solvencia que los candidatos han de aportar junto a su solicitud de participación en el procedimiento (anexo II).

Así, en su anexo I apartado 7.1 B.2) denominado “Solvencia técnica o profesional”, el pliego establece lo siguiente:

“ B.2) Solvencia técnica o profesional: Los licitadores deberán acreditar una experiencia mínima en la gestión de bares o cafeterías, o establecimientos de similar índole, en el periodo de los últimos 10 años, de al menos 3 años continuados.

Tal solvencia se acreditará mediante la presentación por el licitador, de una relación de los principales servicios o trabajos relacionados con el objeto del contrato en los últimos 5 años, que incluya importe, fecha y su destinatario público o privado, acompañada por documentos probatorios tales como certificados de ejecución, facturas, etc.”

Igualmente, en su anexo II, apartado III.3.2, dentro de los documentos que los candidatos han de aportar junto a su solicitud de participación, el pliego establece lo siguiente:

“B.II.2.- Solvencia técnica o profesional: Los licitadores deberán acreditar una experiencia mínima en la gestión de bares o cafeterías, o establecimientos de similar índole, en el periodo de los últimos 10 años, de al menos 3 años continuados.

Tal solvencia se acreditará mediante la presentación por el licitador, de una relación de los principales servicios o trabajos relacionados con el objeto del contrato en los últimos 5 años, que incluya importe, fecha y su destinatario público o privado, acompañada por documentos probatorios tales como certificados de ejecución, facturas, etc..”

La referencia a “los 5 últimos años” contenida en ambos apartados del pliego de cláusulas administrativas particulares, en vez de la referencia correcta a “los últimos 10 años”, se entiende errónea, ya que, como se indicaba en el informe jurídico emitido en el expediente:

“En cuanto a la solvencia técnica o procesional, se exige la previa experiencia en la gestión de bares o establecimientos de índole similar. No obstante, conforme a lo dispuesto en los arts 90.1 a) y 91 LCSP, dada la situación excepcional derivada de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 durante estos dos últimos años, y para garantizar una mayor competencia, se ha incrementado el número de años, de tres a diez, del periodo respecto del que habrá de acreditarse el volumen mínimo de negocios y la experiencia en gestión de bares.”





El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”. Por su parte, el art. 122 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que **los pliegos de cláusulas administrativas particulares pueden modificarse, sin retroacción de actuaciones, en el supuesto de errores, materiales, de hecho o aritméticos.**

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Estado (TARC) ha tenido ocasión de pronunciarse, en distintas ocasiones, acerca de la aplicación por la Administración contratante de la facultad contemplada en el antecesor del citado precepto (el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) con objeto de solventar los errores materiales, de hecho o aritméticos en que se pueda incurrir a lo largo de la tramitación de un procedimiento de licitación, y, en particular, para corregir la valoración de las ofertas de las empresas.

Así, en la Resolución 95/2015, de 30 de enero, reiterada en la Resolución 463/2016, de 17 de junio, recogía el TARC los requisitos que la jurisprudencia (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2014) exige en el “error” del artículo 105.2 de la LRJPAC, señalando que el error ha de ser “*meramente material*”, por un lado, y por otro, “*ostensible, palmario o manifiesto*”, sin que quepa la aplicación de esta técnica “*cuando la operación entraña un juicio valorativo*”.

En el sentido expuesto por el TARC, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 se afirma que: “*La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose “prima facie” por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo*”. Por otra parte, se señala que si el error cumple las condiciones señaladas, siendo un error de hecho y ostensible, no cabe discutir el empleo de esta vía, con independencia de sus consecuencias: “*El error existe o no con independencia de sus consecuencias; puede ser nimio o de consecuencias importantes, pero el art. 105.2 no dice que solo los primeros sean salvables y aún pudiera concluirse que son precisamente los segundos los que con mayor razón deben ser corregidos*”

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y





conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

1º.- Corregir los errores materiales advertidos en los anexos I y II del pliego de cláusulas administrativas particulares a los que se ha hecho referencia, que conforme al nuevo documento de pliego de cláusulas administrativas particulares rectificado (CSV nº A9436G4TDN5RY7QQH3FYW3GNN), quedan redactados en los siguientes términos:

A. Anexo I apartado 7.1 B.2) denominado “Solvencia técnica o profesional”:

*“B.2) Solvencia técnica o profesional: Los licitadores deberán acreditar una experiencia mínima en la gestión de bares o cafeterías, o establecimientos de similar índole, en el periodo de los **últimos 10 años**, de al menos 3 años continuados.*

*Tal solvencia se acreditará mediante la presentación por el licitador, de una relación de los principales servicios o trabajos relacionados con el objeto del contrato **en los últimos 10 años**, que incluya importe, fecha y su destinatario público o privado, acompañada por documentos probatorios tales como certificados de ejecución, facturas, etc.”*

B. Anexo II, apartado III.3.2, dentro de los documentos que los candidatos han de aportar junto a su solicitud de participación, justificativos de su solvencia técnica o profesional:

*“III.3.2.- Solvencia técnica o profesional: Los licitadores deberán acreditar una experiencia mínima en la gestión de bares o cafeterías, o establecimientos de similar índole, en el periodo de los **últimos 10 años**, de al menos 3 años continuados.*

*Tal solvencia se acreditará mediante la presentación por el licitador, de una relación de los principales servicios o trabajos relacionados con el objeto del contrato **en los últimos 10 años**, que incluya importe, fecha y su destinatario público o privado, acompañada por documentos probatorios tales como certificados de ejecución, facturas, etc..”*

2º.- Publicar un certificado del presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la plataforma de contratación del sector público, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares resultante de la corrección de errores adoptada (CSV nº A9436G4TDN5RY7QQH3FYW3GNN).

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

